

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5672/2021

**QUEJOSA: COMISIÓN NACIONAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (CONADE)**

RECURRENTE: *****

**Vo. Bo.
MINISTRA**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: MARIANA AGUILAR AGUILAR
Colaborador: Fernando Ceceña Vargas**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia que la condenó al pago de una indemnización por concepto de daño moral equivalente a \$***** (*****/100 moneda nacional), entre otras prestaciones.

Dicha condena se debió a que, a consideración del Juez de primera instancia y de la Sala responsable, la esgrimista y actora en el juicio natural ***** acreditó los extremos de la acción de reparación de daño patrimonial y daño moral que reclamó a la CONADE con motivo de los hechos acontecidos en el verano de dos mil dieciséis, cuando el organismo público descentralizado demandado, a través de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, actuó negligentemente al analizar la prueba antidopaje que le fue practicada a la atleta el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el marco del Campeonato Panamericano de Esgrima que ese año se celebró en Panamá, lo que derivó en un falso positivo a la sustancia ***** que a la postre privó a la deportista de participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro, a los que ya había clasificado en las modalidades individual y por equipos de la prueba de esgrima.

Entre otras determinaciones, el Juez de instancia resolvió que, en observancia al principio de proximidad de la prueba, correspondía a la

CONADE la carga de probar la inexistencia de culpa o negligencia por parte de su laboratorio en el análisis de la prueba antidopaje mencionada. Esta determinación fue convalidada por la Sala responsable.

Si bien el Tribunal Colegiado compartió el criterio de la responsable, le concedió el amparo a la CONADE para el efecto de que la Sala Civil dicte una nueva sentencia en la que ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento, con la finalidad de dar oportunidad, tanto a la CONADE como a la esgrimista *****, de ofrecer la prueba o las pruebas adicionales que consideren pertinentes vinculadas con el elemento de la culpa de la responsabilidad civil.

Ello, ya que, si bien reconoció que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios sobre la operatividad de la carga dinámica de la prueba, el Tribunal Colegiado consideró que la CONADE quedó en un grave estado de indefensión porque la inversión de esa carga operó hasta el momento del dictado de la sentencia, sin serle esto previsible, lo que la privó de su derecho a una adecuada defensa.

Inconforme con lo anterior, la esgrimista ***** interpuso este recurso de revisión.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de revisión, si resulta constitucional o no la reposición del procedimiento del juicio natural derivado de la inversión de la carga de la prueba del elemento de culpa en la responsabilidad civil, por actualizarse un caso de notoria asimetría entre las partes, a fin de que éstas puedan aportar medios de convicción adicionales, para no dejar en estado de inseguridad jurídica a la demandada, al no poder prever que operaría en su perjuicio el principio de la carga dinámica.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del asunto	40-42
II.	OPORTUNIDAD	La interposición de recurso es oportuna	42
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación	42-43
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente	43-52
V.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.	52-54
V.1.	Igualdad de las partes como manifestación del debido proceso		54-57
V.2.	Inversión de la carga probatoria en situaciones de asimetría entre las partes		57-65
V.3.	Análisis de los agravios		65-91
VI.	DECISIÓN	Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado.	91-93

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5672/2021

**QUEJOSA: COMISIÓN NACIONAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (CONADE)**

RECURRENTE: *****

**Vo. Bo.
MINISTRA**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: MARIANA AGUILAR AGUILAR
Colaborador: Fernando Ceceña Vargas**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de _____ de _____ de dos mil veintidós, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5672/2021, interpuesto por ***** , tercera interesada en el juicio de amparo directo de origen, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el expediente D.C. ***** .

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de revisión, si resulta constitucional o no la reposición del procedimiento del juicio natural derivado de la inversión de la carga de la prueba del elemento de culpa en la responsabilidad civil, por actualizarse un caso de notoria

asimetría entre las partes, a fin de que éstas puedan aportar medios de convicción adicionales, para no dejar en estado de inseguridad jurídica a la demandada, al no poder prever que operaría en su perjuicio el principio de la carga dinámica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. **Circunstancias personales¹.** Desde los cinco años, ***** entrena y se desempeña como deportista en la disciplina conocida como *esgrima*². Según su dicho, desde esa corta edad ya tenía muy claro su sueño: *“ir a las olimpiadas y ganar una medalla”*³.
- 2. A lo largo de su carrera en la etapa juvenil, la esgrimista compitió y ganó medallas en diversos circuitos, copas y campeonatos, lo que la impulsó a seguir entrenando, a viajar para asistir a campamentos y, finalmente, a mudarse de la ciudad de Querétaro en México a la ciudad de Portland en los Estados Unidos de América y, después, a la ciudad de Roma en Italia, con la finalidad de entrenar con ***** y ***** (a quienes

¹ Los hechos que se narran a manera de antecedentes se obtienen de la sentencia recurrida, dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 266/2021-II, en la que en las páginas 5 a 635 se transcribieron los hechos narrados por ***** en su escrito de demanda civil; los hechos refutados en las contestaciones formuladas por las autoridades demandadas CONADE, Federación Mexicana de Esgrima y Comité Olímpico Mexicano; las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca *****; los conceptos de violación formulados por la CONADE en la demanda de amparo principal; y los conceptos de violación formulados por la esgrimista ***** , tercero interesada, en la demanda de amparo adhesiva.

² El esgrima es “el arte o deporte consistente en el manejo de la espada, el sable o el florete para tocar al adversario y defenderse de sus ataques”. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23a. ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/esgrima>. Consulta: siete de junio de dos mil veintidós.

³ Hecho 8 de los narrados por la esgrimista en la demanda inicial, transcrito en la página 9 de la sentencia recurrida.

considera dos de los mejores esgrimistas del mundo), perfeccionar su técnica y lograr su clasificación a unos juegos olímpicos⁴.

3. **Clasificación de la delegación mexicana a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro⁵.** En el primer semestre de dos mil quince se llevó a cabo el Campeonato Panamericano de Esgrima en Chile, en el que la atleta ***** ganó la medalla de bronce en la categoría individual y después, junto con sus compañeras, la medalla de plata en la categoría de equipos.
4. Según lo relató la esgrimista, con la obtención de la medalla de bronce en la categoría individual aseguró su clasificación a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro. No obstante, con la posterior obtención de la medalla de plata en la categoría de equipos, a la delegación mexicana se le abrió la posibilidad de conseguir dos lugares individuales más en los juegos, para sumar tres en total. Esto finalmente sucedió en octubre de dos mil quince, cuando el equipo nacional venció al equipo de China en la Copa del Mundo de la categoría de mayores⁶, celebrada en Caracas, Venezuela.

⁴ Entre varios ejemplos, la esgrimista refirió que en dos mil ocho ganó su primera medalla internacional en un circuito infantil de esgrima en Houston, Texas; que en dos mil diez fue invitada a un campamento de entrenamiento en Nueva York; que ese mismo año se mudó a Portland para comenzar un entrenamiento de alto nivel con el esgrimista *****; que en dos mil trece ganó su primera medalla de oro en una copa del mundo, lo que la ubicó como la esgrimista número uno del mundo en la categoría juvenil; que en dos mil quince ganó la medalla de bronce en la categoría individual del Campeonato Panamericano, lo que la clasificó a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro en la modalidad individual; y que en dos mil dieciséis se mudó a Roma para entrenar con el esgrimista ***** , antes de la celebración de los referidos juegos olímpicos. Estos datos se desprenden de los hechos 11, 16, 17, 19, 30, 47 y 53 de los narrados por la esgrimista en la demanda inicial, transcritos en las páginas 10, 12, 13, 20, 27 y 32 de la sentencia recurrida.

⁵ Los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro se celebraron del cinco al veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

⁶ En esgrima, las competencias se clasifican en las categorías: cadetes, juveniles, seniors o de mayores y veteranos. Así se desprende de la página y de los Estatutos de la Federación Internacional de Esgrima (FIE), <https://static.fie.org/uploads/27/137720-Estatutos%20%283%29.pdf> (consulta: siete de junio de dos mil veintidós).

5. A decir de la atleta *********, la anterior circunstancia significó que su lugar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro ya no quedara asegurado y que la selección e inscripción de las tres atletas que ocuparían los tres lugares individuales en esos juegos quedara en manos de la Federación Mexicana de Esgrima (FME) y del Comité Olímpico Mexicano (COM)⁷.
6. **Campeonato Panamericano en Panamá y toma de muestras para pruebas antidopaje.** Previo al inicio de los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro, se llevó a cabo el Campeonato Panamericano de Esgrima en Panamá. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, una semana antes de ese campeonato y en el marco de un evento realizado en México denominado “Pro Río”, a todas y todos los atletas nacionales que participarían en los juegos olímpicos se les practicó una prueba antidopaje. Ésta fue la primera prueba antidopaje que se le realizó a ********* en el lapso de una semana y, según lo explicaron las demandadas, esto es, la Federación Mexicana de Esgrima y el Comité Olímpico Nacional, se trató de uno de los requisitos o controles obligatorios fuera de competencia que todas las personas deportistas nacionales seleccionadas para los juegos olímpicos debían acreditar dentro de su pasaporte biológico⁸.

⁷ El COM negó este último hecho y aseveró que “el lugar que ********* obtuvo en el torneo panamericano, siempre se le respetó y jamás estuvo en peligro de que le fuese retirado o afectado [...] y solamente un factor externo ajeno a ambas partes, como sucedió en el resultado positivo al examen de control de sustancias prohibidas que le resultó a dicha atleta, dio como consecuencia que no pudiera seguir sosteniéndose como seleccionada nacional a los juegos olímpicos.”

Lo señalado en este párrafo y en los dos inmediatos anteriores se desprende de los hechos 46, 47, 48 y 52 de los narrados en la demanda inicial, transcritos en las páginas 26, 27, 28, 30 y 31 de la sentencia recurrida; así como de la refutación al hecho 48 de la contestación formulada por el COM, transcrito en las páginas 215 y 216 de la sentencia recurrida.

⁸ En la versión 5.0 del documento denominado *Pasaporte Biológico del Deportista. Directrices operativas y compilación de elementos necesarios*, la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) explica que el propósito del pasaporte biológico del deportista es equipar a las organizaciones antidopaje con un marco sólido y viable desde el cual puedan usar datos biológicos con vistas a la realización de controles dirigidos inteligentes y

7. Ya en Panamá, la esgrimista ganó la medalla de bronce en la categoría individual del mencionado Campeonato Panamericano y, a los dos días siguientes, ganó junto con sus compañeras la medalla de plata en la categoría de equipos.
8. El día de la competencia individual, veintidós de junio de dos mil dieciséis, la medallista ***** fue seleccionada por la Federación Internacional de Esgrima (FIE), en coordinación con la Confederación Panamericana de Esgrima, para la práctica de lo que para ella fue la segunda prueba antidopaje que se le realizó en la misma semana. A su vez, el día de la competencia por equipos, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la atleta nuevamente fue seleccionada por el mencionado organismo deportivo internacional para la práctica de lo que fue su tercera prueba antidopaje⁹.
9. Aun cuando la muestra biológica correspondiente a la tercera prueba antidopaje se tomó en Panamá, por instrucciones de la Federación Internacional de Esgrima, su análisis lo llevó a cabo el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE en la Ciudad de México.
10. Según lo explicó el Comité Olímpico Nacional, lo anterior tiene razón de ser, puesto que la Federación Internacional de Esgrima posee atribuciones para elegir el centro de control antidopaje acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA¹⁰) que deba llevar a cabo el análisis

perseguir las infracciones de las normas antidopaje. <https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-guidelines-for-abp-es.pdf> (consulta: siete de junio de dos mil veintidós).

⁹ Los datos referidos en este párrafo y los dos anteriores se obtienen de los hechos 59 y 61 narrados en la demanda inicial, transcritos en las páginas 35, 36, 37 y 38 de la sentencia recurrida; así como de las refutaciones al hecho 62 propuestas en las contestaciones de la CONADE y la FME y la refutación al hecho 59 realizada por el COM, transcritas en las páginas 126, 176 y 223 de la sentencia recurrida.

¹⁰ WADA por sus siglas en inglés: *World Anti-Doping Agency*.

de las muestras cuyas tomas ordene; de modo que el hecho de que la FIE haya seleccionado al laboratorio de la CONADE para que realizara el análisis de las pruebas solicitadas a la atleta ***** fue una cuestión *“circunstancial y además un acto de total autodeterminación y potestad, porque pudo haber sido seleccionado cualesquier otro laboratorio de América o del mundo; sin embargo, en un acto de legítimas atribuciones y sin influencias de ningún ente ajeno, la FIE determinó elegir al laboratorio de la CONADE para dicho trámite”*¹¹.

11. Inscripción de la atleta a los juegos olímpicos. Después del Campeonato Panamericano, ***** vio que su nombre ya aparecía en la lista de las atletas inscritas a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro. Las otras dos deportistas que también quedaron inscritas en la categoría individual de la prueba de esgrima para ir a los juegos olímpicos en representación de México fueron ***** y ***** , quedando como suplente ***** , por si a alguna de las otras tres le resultaba imposible participar. Las competidoras programaron su vuelo a Río de Janeiro para el tres de agosto de dos mil dieciséis¹².

12. Suspensión de la esgrimista por supuesto dopaje e imposibilidad de participar en los juegos olímpicos. El veintiocho de julio de ese año, pocos días antes de su vuelo, la atleta ***** recibió un correo electrónico del señor ***** , en representación de la Comisión Antidopaje de la Federación Internacional de Esgrima. Por medio de ese correo el señor ***** le comunicó a la atleta que *“estaba **suspendida** porque habían encontrado algo en el control de antidopaje de la competencia por equipos en el Campeonato Panamericano de Panamá (el **tercer control de antidopaje** que [le] habían practicado) y*

¹¹ Hecho 67 de la demanda inicial, transcrito en la página 44 de la sentencia recurrida; y refutación a los hechos 63 y 67 de la contestación de demanda del COM, transcrita a páginas 237 y 244 de la sentencia recurrida.

¹² Hecho 63 de la demanda inicial, transcrito en la página 39 de la sentencia recurrida.

que por esa razón no podría competir en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro dos mil dieciséis". La sustancia a la que la prueba dio positivo fue *****¹³.

13. Inconforme con los resultados de la muestra biológica identificada con el número ***** "A", correspondiente a la prueba que le fue practicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (tercera prueba antidopaje), la esgrimista optó por ejercer su derecho a abrir la muestra ***** "B". Sin embargo, el resultado del análisis de la muestra "B", llevado a cabo el cuatro de agosto de dos mil dieciséis por el mismo Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE, fue igual que el resultado del análisis de la muestra "A": positivo a *****¹⁴.
14. Como consecuencia de lo anterior, el nombre de ***** dejó de aparecer en la lista de las atletas inscritas a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro y su lugar en la modalidad individual de la prueba de esgrima fue ocupado por ***** , quien originalmente había sido enviada como suplente¹⁵.
15. Sumando a ello, la Federación Internacional de Esgrima, a solicitud de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), le impuso a la atleta una

¹³ El ***** o ***** es una sustancia simpaticomimético agonista de receptores adrenérgicos y de receptores glutamatérgicos en el sistema nervioso central; de efecto psicoestimulante e inductor del estado de vigilia, está indicado para el tratamiento de la narcolepsia, de la somnolencia diurna asociada a la apnea del sueño o a alteraciones del ritmo circadiano, de la fatiga asociada a la esclerosis múltiple y de los trastornos por déficit de atención. Se ha ensayado para reducir la euforia producida por la cocaína, para mitigar su síndrome de abstinencia y para reducir el índice de recidivas en los enfermos cocaínómanos. Se administra por vía oral. Real Academia Nacional de Medicina de España. Diccionario de Términos Médicos. Definición localizable en https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=modafinil. Consulta: siete de junio de dos mil veintidós.

¹⁴ Hechos 66, 67 y 78, transcritos en las páginas 43, 44 y 56 de la sentencia recurrida.

¹⁵ Hechos 77 y 97 relatados en la demanda inicial, transcritos en las páginas 55, 56 y 69 de la sentencia recurrida.

suspensión que podía ir de dos a cuatro años sin poder participar en ninguna competencia individual o por equipos¹⁶. Por esta razón, la medallista ***** inició una defensa legal ante la Federación Internacional de Esgrima en contra de esta sanción.

16. Por otro lado, a pesar de que el resultado positivo a la sustancia ***** era de carácter confidencial y del conocimiento de muy pocas personas, la atleta ***** afirmó que éste fue *filtrado* al conocimiento público, lo que ocasionó que a partir del veintinueve de julio de dos mil dieciséis comenzara a recibir notificaciones sobre diversas noticias y mensajes, tanto en televisión como en redes sociales, que contenían insultos y amenazas hacia su persona por el supuesto dopaje. A decir de la esgrimista, estas noticias y mensajes dañaron y afectaron sus sentimientos, decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que de ella tenían los demás¹⁷.

17. Por ende, con la intención de “*darle a la prensa y al público [su] versión de los hechos*”, el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis ***** dio una conferencia de prensa en el salón de un hotel ubicado en la Ciudad de México. A consideración del Comité Olímpico Mexicano, fue este hecho, y no la alegada *filtración* al público del resultado analítico adverso (positivo a *****), lo que en realidad hizo público el caso de la atleta y lo que motivó las opiniones que la comunidad hizo en su contra a través de redes sociales¹⁸.

18. **Levantamiento de la suspensión y sus secuelas.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, ***** recibió un segundo correo

¹⁶ Hecho 84 de la demanda inicial, transcrito en la página 59 de la sentencia recurrida.

¹⁷ Hechos 69, 70 y 82 de la demanda civil, transcritos en las páginas 47, 48 y 58 de la sentencia recurrida.

¹⁸ Hecho 73 narrado en la demanda inicial, transcritos en la página 51 de la sentencia recurrida, y refutación a ese mismo hecho formulada por el COM en su oficio de contestación, transcrito en la página 247 de la sentencia.

electrónico del señor *****, representante de la Comisión Antidopaje de la Federación Internacional de Esgrima. En ese correo se le informó a la deportista que la muestra biológica ***** “A”, correspondiente a la prueba que le fue practicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (tercera prueba antidopaje), había sido llevada al laboratorio más grande de la WADA, ubicado en la ciudad de Colonia, Alemania, en el que el doctor especialista en dopaje ***** la analizó y determinó que no encontró en ella rastros de la sustancia denominada ***** . Como consecuencia de este resultado, la Federación Internacional de Esgrima levantó la suspensión de la atleta y le retiró los cargos imputados, lo que le permitió regresar a competir profesionalmente¹⁹.

19. Según el dicho de la esgrimista, después del examen en Alemania, la referida muestra biológica ***** “A”, correspondiente a la prueba que le fue practicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (tercera prueba antidopaje), fue devuelta a México en donde el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE la volvió a analizar; en esta tercera ocasión²⁰ —afirmó la atleta— el resultado fue negativo a *****²¹. Sin embargo, sobre este punto la CONADE aseveró que *“es completamente falso que hubiera regresado la muestra ‘A’ al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, y mucho menos que hubiera reconocido que no se hubiera encontrado rastro*

¹⁹ Hecho 86 de la demanda inicial, transcrito en las páginas 62 y 63 de la sentencia recurrida.

²⁰ Cabe recordar que la muestra biológica ***** “A” y “B”, que fue obtenida en la tercera prueba antidopaje que se le practicó a la atleta, ya había sido analizada dos veces por el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE: la primera el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, cuando se tomó la muestra, y la segunda el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a solicitud de la esgrimista.

²¹ Hecho 87, transcrito en las páginas 63 y 64 de la sentencia recurrida.

alguno de *****, puesto que [...] no tiene conocimiento que el laboratorio hubiera recibido dicha muestra para un tercer estudio”²².

20. Por otro lado, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la WADA le retiró la acreditación internacional al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE²³. A decir de la esgrimista, ello se debió a que el laboratorio se equivocó dos veces al emitir un falso positivo en la muestra que se le tomó el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. En cambio, a decir de la CONADE, el retiro de la acreditación a su laboratorio no se debió a lo sucedido en el caso de *****, sino a la promulgación por parte de la WADA “de procedimientos de evaluación de calidad más estrictos que [aseguraran] el mantenimiento de las más altas normas por parte de los

²² Refutación al hecho 87 por parte de la CONADE en su contestación, transcrita en la página 144 de la sentencia recurrida.

²³ Esta información se corrobora con la que aparece publicada en la página oficial del Gobierno de México: <https://www.gob.mx/CONADE/articulos/wada-restablece-la-acreditacion-al-laboratorio-nacional-de-prevencion-y-control-del-dopaje-138200>. En esa publicación, de título “WADA restablece la acreditación al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje” se asevera que “La WADA informó que la decisión de restablecer el servicio se basó en una recomendación del Grupo de Expertos del Laboratorio de la AMA, que constató que el Laboratorio que opera en la CONADE, corrigió con éxito las no conformidades con el Estándar Internacional para Laboratorios (ISL), que dio lugar a la suspensión de su acreditación el 23 de noviembre de 2016.” En la versión 8.0 del Estándar Internacional para los Laboratorios, la Agencia Mundial Antidopaje explica que el propósito principal de ese documento “es asegurar la generación por los laboratorios de resultados de controles y evidencias válidas, así como obtener resultados e informes uniformes y armonizados de todos los Laboratorios. El EIL incluye los requisitos para obtener y mantener la acreditación de la AMA para los Laboratorios, los estándares operativos para el funcionamiento del laboratorio y una descripción del proceso de acreditación.” <https://www.wada-ama.org/sites/default/files/wada-2015-isf-final-esp.pdf> (consulta: siete de junio de dos mil veintidós).

Si bien, de acuerdo con la publicación oficial, la acreditación del laboratorio de la CONADE fue restablecida a partir de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, es un hecho notorio para esta Primera Sala, que se invoca con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el mencionado laboratorio nacional ha cerrado sus puertas y ya no aparece en el listado de laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje para el análisis de control de dopaje: <https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2022-06/wada-accredited-laboratories-en.pdf> (consulta: siete de junio de dos mil veintidós).

*laboratorios*²⁴. Éste es uno de los varios hechos en controversia que se tratan en este asunto.

21. Tras lo sucedido, ***** decidió volver a entrenar y competir en diversas copas y campeonatos, en los que ganó nuevas medallas para México²⁵. Sin embargo, la atleta afirmó que después de la temporada dos mil diecisiete, y a la fecha de la promoción del juicio ordinario civil (primero de agosto de dos mil dieciocho), la Federación Mexicana de Esgrima no la volvió a convocar a ninguna competencia internacional²⁶.
22. En julio de dos mil diecinueve la esgrimista decidió adoptar una nueva nacionalidad y, desde entonces, compite representando al país asiático Uzbekistán²⁷.
23. **Juicio ordinario civil (expediente *****).** La esgrimista ***** considera que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a través de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, y la Federación Mexicana de Esgrima incurrieron en un hecho ilícito que le ocasionó **daños de índole moral y patrimonial**.
24. A juicio de la atleta, ese hecho ilícito consiste en la negligente actuación de las referidas organizaciones durante el procedimiento de análisis de las pruebas antidopaje que le fueron practicadas los días diecisiete,

²⁴ Hechos 104 y 105 de la demanda civil, transcritos en las páginas 74 y 75 de la sentencia recurrida y refutación al hecho 62 de la contestación formulada por la CONADE, transcrita en la página 126 de la sentencia recurrida.

²⁵ Por ejemplo, las medallas de oro que ganó en el Campeonato Panamericano de dos mil diecisiete, realizado en Montreal, tanto en la competencia individual, como junto con sus compañeras, en la competencia por equipos. Hechos 98 y 99, transcritos en las páginas 69 a 72 de la sentencia recurrida.

²⁶ Hecho 99, transcrito en las páginas 71 y 72 de la sentencia recurrida.

²⁷ Este dato se obtuvo de la página de la Federación Internacional de Esgrima: <https://fie.org/athletes/27182> (consulta: siete de junio de dos mil veintidós), y se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

veintidós y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, lo que derivó en un falso positivo a la sustancia ***** que a la postre la privó de participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro, a los que ya había clasificado, en las modalidades individual y por equipos, de la prueba de esgrima, así como de su sueño de ganar una medalla olímpica.

25. Por lo anterior, el primero de agosto de dos mil dieciocho *****
***** promovió un juicio ordinario civil en contra de las referidas organizaciones (CONADE y FME), a quienes demandó las siguientes prestaciones, con fundamento en los artículos 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México²⁸:

a. El pago de una indemnización por concepto de daño moral.

²⁸ De conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, “*todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México*”.

Código Civil para la Ciudad de México

Artículo 1,915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. (...)

Artículo 1,916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

b. El pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios²⁹.

c. La publicación de un extracto de la sentencia en dos periódicos y revistas de mayor circulación a nivel nacional e internacional, en las redes sociales y en las redes informáticas, a efecto de dar a conocer los daños moral y patrimonial que las demandadas le causaron.

d. El pago de gastos y costas.

26. Correspondió conocer del asunto al Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, quien admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y a la Federación Mexicana de Esgrima (FME).

27. La CONADE, por conducto de su apoderado, contestó la demanda y, al momento de refutar los hechos narrados por la atleta *********, los negó todos *“a fin de revertir la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite todas y cada una de sus afirmaciones”*³⁰. Asimismo, opuso las excepciones de incompetencia por declinatoria, falta de legitimación pasiva, improcedencia de la acción y litisconsorcio pasivo

²⁹ Entre los daños y perjuicios que ********* demandó se encuentran: a) las cantidades de dinero que pagó al entrenador ********* para que la preparara para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro; b) las cantidades de dinero que pagó por la renta del departamento que alquiló en Portland; c) las cantidades de dinero que pagó a sus abogados a efecto de que la defendieran y le ayudaran a acreditar su inocencia respecto de las pruebas antidopaje que de manera irregular le fueron practicadas; d) el premio que la CONADE entregó a los medallistas olímpicos de Río de Janeiro, en vista de que, a su juicio, ella tenía altas probabilidades de ganar la medalla de oro (esta aseveración no es compartida por las demandadas); y e) la pérdida de los patrocinios con los que ya no pudo renovar contratos por el supuesto dopaje. Esta información se obtiene del hecho 11, transcrito en las páginas 107 a 112 de la sentencia recurrida.

³⁰ Así lo indicó textualmente la CONADE al inicio de cada una de las refutaciones que hizo a los hechos narrados por la parte actora (más de cien veces); la primera mención se encuentra en la refutación al hecho 1, transcrita en la página 113 de la sentencia recurrida.

necesario. Entre los argumentos que el organismo demandado en cuestión hizo valer en su oficio de contestación, destacan los siguientes:

- a. Los analistas del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje realizan el registro, distribución, proceso e interpretación de muestras biológicas de control de dopaje de acuerdo con los procedimientos analíticos desarrollados y validados para la identificación de sustancias dopantes que están mencionadas en la lista de sustancias y métodos prohibidos que emite la Agencia Mundial Antidopaje (WADA). Esta interpretación está basada en documentos técnicos que dicta la WADA, con la finalidad de que los laboratorios tengan una guía de cómo se deben conducir al momento de llevar a cabo la interpretación de los resultados analíticos obtenidos³¹.
- b. El Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje en ningún momento ha actuado de manera negligente, dolosa o ilícita, ni se ha alejado de los procedimientos analíticos con los que cuenta, los cuales están acreditados por la *********, asociación civil, y por la WADA. Además, dicho laboratorio se apegó *“a lo indicado en el documento estándar internacional para laboratorios vigente y emitido por la WADA-AMA y al documento técnico de la Agencia Mundial Antidopaje ***** para la identificación de fragmentos dentro de la muestra *****”*³².
- c. El estudio que se realizó a la muestra biológica ********* en Alemania *“constituyó una segunda opinión, mas no así una impugnación al resultado de la prueba practicado por el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, y mucho menos por el que se hubiera establecido algún grado de responsabilidad por negligencia o violación a los estándares internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje, sino por el contrario fue ratificado que se cumplió con los procesos, previstos para la detección del *****”, con base a los*

³¹ Refutación al hecho 67 de la contestación formulada por la CONADE, transcrita en la página 133 del fallo recurrido.

³² Refutación a los hechos 67 y 77 de la contestación formulada por la CONADE, transcrita en las páginas 133, 139 y 140 de la sentencia recurrida.

*elementos equipo (sic) con los que contaba a la fecha de realizar el estudio*³³.

- d. El Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje no causó ningún daño a la actora, *“puesto que no hay pronunciamiento de alguna autoridad que determine alguna violación de procedimiento en los procesos de detección del *****”*³⁴.

- e. ***** se abstuvo de acreditar que existió negligencia por parte del laboratorio al momento de identificar la presencia de un fragmento de la molécula de ***** , así como de demostrar que hubiesen existido omisiones o acciones contrarias a lo establecido en el documento técnico de la Agencia Mundial Antidopaje *****³⁵.

28. La Federación Mexicana de Esgrima (FME) también formuló su contestación, por conducto de su apoderado, en la que opuso las excepciones de incompetencia por declinatoria, improcedencia de la acción, oscuridad en los hechos y falta de personalidad. Entre los argumentos que hizo valer, destaca el relativo a que de lo narrado por la atleta en su escrito de demanda *“no se advierte la forma de negligencia o conducta ilícita cometida supuestamente [por la FME], se indica que los hechos que refiere por cuanto a los procedimientos de pruebas antidopaje que fueron practicados a razón de lo manifestado por la actora (17 [diecisiete] de junio, 22 [veintidós] de junio y 24 [veinticuatro] de junio de [dos mil dieciséis]) fueron practicadas por*

³³ Refutación al hecho 86 realizada por la CONADE en su contestación, transcrita en las páginas 143 y 144 de la sentencia recurrida.

³⁴ Refutación al hecho 102 realizada por la CONADE, transcrita en la página 148 de la sentencia recurrida.

³⁵ Refutación al hecho 103 de la contestación la CONADE, transcrita en las páginas 149 y 150 de la sentencia.

autoridades distintas a la hoy demandada sin que ésta haya tenido gestión o intervención alguna³⁶.

29. El veintiocho de septiembre y el primero de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de lo civil dictó sendos acuerdos en los que ordenó llamar a juicio al Comité Nacional Antidopaje, al Comité Olímpico Mexicano (COM) y al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE.
30. Mediante sendos proveídos de trece de febrero de dos mil diecinueve, el Juez declaró rebeldes a dos de los tres terceros llamados a juicio: Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje y Comité Nacional Antidopaje. En cambio, el Comité Olímpico Mexicano (COM) sí contestó la demanda por conducto de su apoderado, en la que negó todos los hechos narrados por la esgrimista ***** y opuso las excepciones de improcedencia de la acción, incompetencia por declinatoria y falta de legitimación pasiva.
31. Agotado el procedimiento en la primera instancia, el **veintiuno de enero de dos mil veinte** el Juez de lo Civil dictó sentencia, en la que resolvió lo siguiente:
 - a. ***** **probó los elementos de la acción de daño moral y de pago de daños y perjuicios** que ejerció en contra de la CONADE.
 - b. La CONADE debe pagar a la actora una indemnización por concepto de daño moral por el monto de \$*****.

³⁶ Refutación al hecho 100 de la contestación de la FME, transcrita en las páginas 192 y 193 del fallo recurrido.

- c. La CONADE también debe pagar a la actora una indemnización por concepto de daños y perjuicios, cuyo monto se cuantificará en la etapa de ejecución de sentencia.
- d. Se absuelve a la Federación Mexicana de Esgrima de todas las prestaciones que se le reclamaron.
- e. La sentencia no causa perjuicio a los terceros llamados a juicio Comité Nacional Antidopaje y Comité Olímpico Mexicano.
- f. No es procedente la condena a publicar un extracto de la sentencia en dos periódicos y revistas de mayor circulación a nivel nacional e internacional, en las redes sociales, ni en las redes informáticas.
- g. Se condena a la CONADE al pago de las costas en primera instancia.

32. En síntesis, y en lo que interesa a la materia de este recurso, el Juez natural apoyó su determinación en las siguientes consideraciones³⁷:

- **Corresponde a la CONADE la carga de probar la inexistencia de culpa o negligencia en los análisis de las muestras biológicas proporcionadas por la actora;** es decir, debe acreditar que en ellas sí se encontraba evidencia de la sustancia prohibida *****.
- Tal distribución de la carga de la prueba se debe a que la CONADE, por conducto de su laboratorio, es la que cuenta con los recursos materiales, humanos y tecnológicos. Además, resulta acorde con la aplicación del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México³⁸, bajo una

³⁷ Esta información se obtiene de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Civil responsable en el toca de apelación *****, en pretendido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en la sentencia que aquí se recurre. En las páginas 5 a 10 de ese documento, la Sala reseñó y transcribió parte de lo resuelto por el Juez de lo civil en la sentencia de primera instancia.

³⁸ **Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México**

perspectiva de género (por encontrarse en contienda una mujer deportista) y **en observancia al principio de “facilidad y proximidad de la prueba”**.

- La cuestión fundamental que genera convicción para sostener que la CONADE cometió un hecho ilícito en agravio de la actora, por conducto de su laboratorio, es el diverso resultado que se obtuvo cuando la Federación Internacional de Esgrima pidió la intervención del laboratorio situado en Alemania, el que comunicó que las mismas muestras analizadas por el órgano nacional no reportaron la existencia de la sustancia prohibida ***** . Además, porque la WADA le impuso al laboratorio de la CONADE una suspensión, la cual se presume tuvo como inminente causa la forma en que se analizaron las pruebas de la actora.
- La información analítica documental que integró el laboratorio demandado respecto de las muestras ***** “A” y “B”, en la que se hace referencia a la descripción de la prueba, la cadena de custodia, la prueba de confirmación para ***** y la revisión de formato de resultados analíticos atípicos y adversos, constituye una instrumental de difícil comprensión por el lenguaje utilizado y por las fórmulas y experimentos descritos, por lo que la CONADE tenía la carga de acreditar que en esos expedientes clínicos se cumplió fielmente con la normatividad y con las reglas nacionales e internacionales para su análisis, así como que no hubo negligencia o ineptitud de su parte.

33. Recurso de apelación (toca ***).** Inconforme con la resolución de primera instancia, la CONADE interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la esgrimista *****.

34. Correspondió conocer del recurso de apelación a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la que el

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

veintiuno de abril de dos mil veintiuno dictó sentencia, en la que **modificó** la resolución apelada únicamente en relación con la condena al pago costas en la primera instancia.

35. Juicio de amparo directo (expediente 266/2021-II). El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la CONADE, por conducto de su apoderada, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia descrita en el párrafo anterior. Correspondió conocer del asunto al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente admitió a trámite la demanda mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno.

36. La CONADE propuso veinte conceptos de violación en relación con el fondo de la controversia, de los cuales en esta ejecutoria únicamente se sintetizan los identificados con los ordinales **tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo cuarto y décimo quinto**, por ser los que guardan relación con la materia de la revisión en que se actúa³⁹.

a. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso por indebido juicio con perspectiva de género (tercer concepto de violación)

- Resulta incorrecto que la Sala Civil responsable haya juzgado con perspectiva de género para revertir las cargas probatorias

³⁹ Además de los veinte conceptos de violación relacionados con el fondo de la controversia, la CONADE formuló cuatro conceptos de violación encaminados a evidenciar supuestas violaciones al procedimiento.

En los conceptos de violación vinculados al fondo que no se sintetizan en el cuerpo de esta ejecutoria, la CONADE esencialmente controvertió: la vía en la que se llevó a cabo el asunto, pues a su juicio éste debió tramitarse en la vía administrativa por responsabilidad patrimonial del Estado (conceptos de violación primero, segundo, décimo primero y décimo séptimo); la demostración de los daños y perjuicios sufridos por la atleta ********* y la calificación de su intensidad (conceptos de violación séptimo, noveno, décimo, décimo tercero y décimo sexto); la valoración de determinadas pruebas, como la del informe emitido por el doctor alemán ********* (conceptos de violación octavo, décimo segundo y décimo octavo); la cuantificación de la indemnización por daño moral (concepto de violación décimo noveno); y la condena a pagar costas (concepto de violación vigésimo).

e imponerle a la CONADE el deber de acreditar los elementos de la acción intentada por la atleta.

- La controversia deriva de la práctica de pruebas antidopaje a una deportista, lo que de suyo no implica una relación de poder en la que exista opresión o desequilibrio por razón de género, puesto que todas las personas deportistas del mundo son aleatoriamente sometidas a ese tipo de pruebas en términos sustancialmente idénticos y sin importar su género.
- Aun suponiendo, sin conceder, que las autoridades del deporte tuvieran una posición preponderante o dominante en la relación que dio origen a esta controversia, dicho desequilibrio no obedecería a razones de género.
- En cualquier caso, no se justifica por qué en este asunto juzgar con perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba y desconocer las reglas que están previstas en la legislación. En realidad, las cargas probatorias establecidas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México no contienen algún aspecto que provoque un desequilibrio por razón de género⁴⁰.
- **El hecho de que la Sala Civil haya revertido la carga de prueba hasta el dictado de la sentencia reclamada dejó a la CONADE en estado de indefensión**, pues para entonces ya no tenía forma de hacer valer excepciones ni de probar en contrario.

⁴⁰ **Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México**

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

b. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso por reversión de la carga de la prueba a partir de un juicio con perspectiva de género (cuarto concepto de violación)

- La determinación de la Sala responsable en el sentido de que fue válido que el juez revirtiera la carga probatoria con la justificación de que en el caso se debe juzgar con perspectiva de género, se traduce en un trato diferenciado, desproporcional y violatorio del principio de igualdad procesal en perjuicio de la CONADE.
- En todos los procesos del orden civil las cargas probatorias establecidas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se aplican a las partes procesales en igualdad de condiciones.
- La parte que ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual y pretende la reparación de los daños y perjuicios está obligada a probar los hechos constitutivos de su acción, a saber: i) la existencia de los daños patrimoniales y/o morales y de los perjuicios causados; ii) que éstos fueron provocados por una conducta positiva del demandado; y iii) que el actuar del demandado se llevó a cabo con dolo civil (intención de dañar) o con culpa (con negligencia al llevar a cabo la acción respectiva).
- Si en el caso la esgrimista ***** reclamó la reparación de los daños patrimonial y moral que supuestamente sufrió con motivo de los hechos acontecidos en junio de dos mil dieciséis, es decir, porque considera que la CONADE, por medio de su laboratorio antidopaje, actuó negligentemente al momento de analizar las muestras que arrojaron la existencia de *****, lo que provocó que no pudiera participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro; entonces debió demostrar que aquellas muestras se analizaron con negligencia y con un resultado incorrecto.

- Por ello, la Sala responsable contravino los mencionados artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al pretender que sea la CONADE la que acredite que el análisis de las pruebas antidopaje se practicó diligentemente.

c. Violación al principio de exacta aplicación de la ley (quinto concepto de violación)

- La Sala responsable violó el principio de exacta aplicación de la ley al omitir la estricta observancia de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- El principio de proximidad probatoria no facultaba al juez ni a la Sala responsable para revertir la carga de la prueba a la CONADE e imponerle el deber de acreditar que los análisis que se practicaron a la deportista se llevaron a cabo de forma diligente; menos cuando en autos hay evidencia de que el laboratorio siguió los procedimientos y protocolos establecidos y autorizados a nivel internacional.
- Es incorrecta la afirmación de la Sala Civil relativa a que la existencia de un dictamen médico elaborado en Alemania (que no fue exhibido como prueba, sino únicamente referido en un correo electrónico), desvanece la presunción de que los análisis practicados por el laboratorio de la CONADE fueron llevados a cabo de forma diligente y conforme a la normatividad aplicable.

d. Indebida fundamentación y motivación en la demostración del hecho ilícito (sexto concepto de violación)

- La Sala responsable indebidamente consideró que para caracterizar un hecho como ilícito basta la concurrencia de la culpa y el daño, pasando por alto que también es necesaria la antijuridicidad de la actividad administrativa irregular

“conforme a la ley de la materia”; esto, en términos del artículo 1927 del Código Civil para la Ciudad de México⁴¹.

- En el caso, las leyes de la materia que regulan los métodos, procedimientos y demás consideraciones en el manejo de sustancias prohibidas, así como el actuar del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, son la Ley General de Cultura Física, su reglamento, el Estándar Internacional para Laboratorios emitido por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), el documento técnico ***** de la misma agencia y el Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, la atleta actora no demostró que la CONADE infringió o dejó de observar alguna de estas disposiciones.
 - La responsable no sólo omitió la precisión del elemento de antijuridicidad, sino que procedió a hacer un somero pronunciamiento del elemento culpa, al concluir sin mayor motivación que existió negligencia inexcusable por parte del laboratorio nacional al momento de analizar las muestras tomadas a la atleta.
 - En autos no se encuentra acreditada la existencia de una relación de causalidad entre un hecho ilícito cometido por algún servidor público en particular y el daño supuestamente provocado a la esgrimista actora.
- e. Indebida fundamentación y motivación y violación al principio de exacta aplicación de la ley en relación con la presunción de hechos (décimo cuarto concepto de violación)**
- La presunción del a juez consistente en que la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) suspendió al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE debido a su mala praxis en la elaboración de análisis y dictámenes

⁴¹ **Código Civil para la Ciudad de México**

Artículo 1,927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código.

clínicos fue indebidamente validada por la Sala responsable, pues lo cierto es que no parte de hechos conocidos y comprobados, sino de premisas falsas.

- La existencia o no de un error o negligencia por parte del laboratorio de la CONADE es el hecho controvertido en este asunto; de modo que no puede servir de premisa para sostener que, debido a ese supuesto error o negligencia, fue que el mencionado organismo internacional suspendió los laboratorios nacionales, para después, a partir de esta suspensión y en un argumento circular, tener por acreditado el propio error o negligencia, que, se insiste, es precisamente el hecho controvertido.
- Es contrario a derecho que la autoridad responsable haya determinado que le correspondía a la CONADE: i) justificar por qué la WADA suspendió su laboratorio; ii) demostrar que no hubo equivocación al analizar las muestras o, en su defecto, por qué sucedió el error; y iii) desvirtuar la mala praxis alegada por la esgrimista actora. Todo esto, con la indebida justificación de que la CONADE es quien realmente tenía la posibilidad de demostrar esos extremos, además de que impera el principio de perspectiva de género.
- La Sala responsable violó el principio de exacta aplicación de la ley al omitir la estricta observancia de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México e indebidamente revertir la carga de la prueba con base en los “*principios de facilidad y proximidad probatorias*”.
- La atleta ***** es quien debió demostrar que los procedimientos llevados a cabo por el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE se realizaron con negligencia; pues el hecho de que existan dos dictámenes distintos que se realizaron en tiempos distintos y bajo condiciones de análisis tecnológico diversas (uno en México y el otro en Alemania), de ningún modo prueban tal negligencia.

f. **Falta de fundamentación y motivación en relación con la reversión de la carga de la prueba (décimo quinto concepto de violación)**

- La reversión de la carga probatoria no puede realizarse al momento de dictarse la sentencia, porque de hacerse así se privaría a la parte sobre quien recaiga la reversión del derecho a probar y a defenderse legítimamente.
- Cuando se ejerce determinada acción, la parte demandada elige la defensa que más le favorezca atendiendo a los términos procesales que fije la legislación. Así, en no pocos casos se opta por una defensa pasiva, ante la certeza de lo infundado de los reclamos del demandante y de que éste no tiene la capacidad de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, ya sea por un actuar procesal negligente, o bien, porque sus pretensiones parten de premisas falsas que no podrán ser probadas.
- Entonces, si en el acto reclamado la Sala responsable determinó válido revertir la carga probatoria en contra de las reglas expresamente previstas en la legislación, basándose para ello en principios de fuente legal y/o constitucional, pero no así en una regla expresa del proceso que permita revertir la carga probatoria, con su actuar lesionó en perjuicio de la CONADE el derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a una legítima defensa, así como el principio de seguridad jurídica y el mandato de impartir justicia en los términos legales correspondientes.
- Tal reversión de la carga probatoria resulta todavía más grave, porque se resolvió hasta el momento de dictar sentencia. cuando ya no tenía forma de desvirtuar y desestimar lo alegado.

37. Adhesión al amparo directo (expediente ***).** Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veintiuno, *****, por conducto de su autorizado, se adhirió al amparo promovido por la

CONADE. El Tribunal Colegiado admitió a trámite el amparo adhesivo en acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno.

38. La quejosa adherente hizo valer dos conceptos de violación, de los cuales sólo se sintetiza el identificado con el ordinal **segundo**, por ser el que guarda relación con la materia de la revisión en que se actúa⁴²:

a. **Carga de la prueba (segundo concepto de violación)**

- Fue acertado que la Sala responsable hiciera referencia a que se invirtió la carga probatoria, no sólo por un deber de juzgar con perspectiva de género y por los principios de facilidad y proximidad probatorias que indicó en la sentencia, sino también porque la línea argumentativa más relevante que planteó la demandada consistió en que supuestamente no actuó de manera negligente, siendo que, si bien dicha manifestación la formuló en sentido negativo, lo cierto es que envuelve una afirmación consistente en que actuó diligentemente, la cual debió probar en términos del artículo 282, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México⁴³.

39. **Sentencia recurrida.** En la sesión celebrada el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, el Tribunal Colegiado dictó la sentencia aquí recurrida, en la que por unanimidad de votos **concedió el amparo** a la CONADE para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y en su lugar emita otro en el que ordene al Juez de primera instancia **reponer el procedimiento** *“para dar oportunidad a la quejosa, y por igualdad procesal a la hoy tercera interesada, de que en el término que al efecto se les fije, y el cual deberá hacérseles saber mediante notificación personal, puedan ofrecer la prueba o pruebas*

⁴² En el primer concepto de violación que no se sintetiza en el cuerpo de esta ejecutoria, ********* esencialmente refirió que la procedencia de la vía civil en la que se llevó a cabo el asunto es un tema que constituye cosa juzgada.

⁴³ **Artículo 282**, ver *supra* nota al pie 40.

adicionales que estimen pertinentes (vinculadas, desde luego, con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa), sobre cuya admisión y desahogo habrá de resolver el a quo conforme a sus atribuciones, pero sin desatender las consideraciones de esta ejecutoria; en la inteligencia de que la reposición no implica la insubsistencia de las pruebas ya recibidas, ni la posibilidad de repetir estas últimas”.

40. El Tribunal Colegiado apoyó su determinación en las siguientes consideraciones:

a. Considerando séptimo

- Los conceptos de violación con los que la CONADE pretendió acreditar supuestas violaciones procesales, incluida la vía en la que se tramitó el juicio, resultan inoperantes e inatendibles⁴⁴.

⁴⁴ Las violaciones procesales hechas valer por la CONADE que fueron desestimadas por el Tribunal Colegiado en el **considerando séptimo** de la sentencia recurrida consistieron en:

- 1) El desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por la referida entidad deportiva mexicana a cargo del Director General y/o representante legal de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), cuyo domicilio se encuentra en Montreal, Canadá. El Tribunal Colegiado declaró inoperante el concepto de violación relativo porque consideró que el desechamiento de la prueba no trascendió al resultado del fallo, pues los hechos que con su desahogo se pretendían probar, como, por ejemplo, que la recolección de muestras, la cadena de custodia y la gestión de resultados no fue ordenada por la CONADE, sino por la Federación Internacional de Esgrima, no fueron materia de debate o se tuvieron por acreditados con otro medios.
- 2) La calificación de las posiciones formuladas por la parte actora para el desahogo de la confesional a cargo de la Comité Nacional Antidopaje, el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje y la CONADE. El Tribunal Colegiado desestimó el planteamiento por inatendible, puesto que consideró que la quejosa no especificó cómo la calificación de tales posiciones trascendió al resultado del fallo.
- 3) La determinación del Juez de instancia de tener a la parte actora objetando en tiempo y forma el alcance y valor probatorio de los documentos exhibidos como prueba por la Federación Mexicana de Esgrima y el Comité Olímpico Mexicano. El Tribunal Colegiado calificó el planteamiento como inatendible, ya que consideró que la CONADE no especificó cómo dicha determinación trascendió al resultado del fallo.
- 4) La omisión de llamar a juicio a la Federación Internacional de Esgrima para constituir el litisconsorcio pasivo necesario. El Tribunal Colegiado desestimó por inoperante el argumento, dado que la quejosa no controvertió las razones por las cuales el Juez de instancia y la Sala Civil denegaron el llamamiento a juicio de la citada entidad deportiva internacional, a saber, que las prestaciones reclamadas por la esgrimista actora se

b. Considerando octavo

- Si bien en la sentencia reclamada se asentó que se juzgaba con perspectiva de género, lo cierto es que ni el Juez de primer grado ni la Sala Civil hicieron un auténtico análisis en el que constataran la existencia de una situación de poder o de estereotipos de género que hubiesen afectado a la esgrimista ***** . Tampoco formularon razonamientos con los cuales atribuyeran la carga probatoria a la CONADE por una situación cultural asimétrica generada por razón de género. En consecuencia, todos los conceptos de violación con los que la ***** CONADE pretende controvertir tal circunstancia devienen inoperantes (conceptos de violación tercero y cuarto).
- La razón toral por la que realmente se le impuso a la CONADE la carga probatoria fue la observancia de lo que la Sala responsable y el Juez de instancia denominaron “*principio de facilidad y proximidad de la prueba*”.
- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que se establece que en materia de responsabilidad civil opera el principio de proximidad probatoria o carga dinámica de la prueba, de conformidad con el cual esa carga recae en quien tiene a su

sustentan en la actuación negligente que se atribuye a la CONADE y a la Federación Mexicana de Esgrima, no a la Federación Internacional de Esgrima.

- 5) La instauración del juicio en una vía incorrecta: la vía civil ordinaria en lugar de la vía administrativa. El Tribunal Colegiado calificó como inoperante el concepto de violación, pues consideró que la cuestión planteada a título de “vía” se traduce en la incompetencia del Juez civil, cuestión que quedó dilucidada en el recurso de revisión R.C. ***** , en el que el propio Tribunal Colegiado confirmó la determinación de la Sala Civil en el sentido de que la excepción de incompetencia opuesta en la contestación de demanda es infundada por lo siguiente: “*Al respecto, la responsable estimó que de acuerdo con las prestaciones demandadas (responsabilidad civil) la acción intentada era de naturaleza civil, sin que fuera aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y que si bien la CONADE era un ente de la administración pública federal, se trataba de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que implicaba que no estaban en juego bienes públicos de la Federación y ello permitía la competencia concurrente, en términos del artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, sin que fuera aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*” (páginas 673 y 674 de la sentencia recurrida).

alcance los medios de prueba o esté en mejor disposición o condición para aportarlos, según las circunstancias⁴⁵.

- Asimismo, el alto tribunal ha sostenido que para acreditar la responsabilidad civil en materia de responsabilidad médica o sanitaria, ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño, es a la parte demandada a quien corresponde probar su debida diligencia y desvirtuar el elemento de culpa, mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño y el nexo causal. Esto, debido a que el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado las detentan los profesionales de la rama.
- No obstante, debe tenerse en cuenta que esos criterios de la Suprema Corte han introducido casos de excepción a las reglas generales que no se contemplan claramente en la ley procesal aplicable, esto es, en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- Por esa razón y porque la situación de fondo en el juicio de origen no aparece expresamente abordada en las tesis existentes, cabe considerar que, si fue hasta la sentencia de primer grado que se procedió a invertir la carga de la prueba, se vulneraron en perjuicio de la CONADE las normas del debido proceso, pues se le impidió defenderse adecuadamente.
- En efecto, resulta que la demandada quejosa no pudo razonablemente prever que operaría una inversión de la carga de la prueba antes de que se dictara la sentencia definitiva. De ahí que se le haya dejado en estado de indefensión y en una situación de grave inseguridad jurídica, porque, como lo afirma, planteó su estrategia de defensa atendiendo a las normas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, las cuales señalan que las

⁴⁵ El Tribunal Colegiado no especificó cuáles criterios.

partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y acogen el principio de que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones.

- Por tanto, a fin de reparar la violación en que se incurrió, lo procedente es conceder el amparo a la CONADE para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y emita otro en su lugar en el que ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento, para dar oportunidad a la CONADE y, por igualdad procesal, a *********, de ofrecer la prueba o pruebas adicionales que consideren pertinentes, vinculadas con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa.
- Lo anterior, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento no implicará la insubsistencia de las pruebas ya recibidas, ni la posibilidad de repetir estas últimas.
- Dada la determinación alcanzada, se torna innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.

c. Considerando noveno

- Devienen inoperantes los conceptos de violación propuestos en el amparo adhesivo, porque están encaminados a refutar los conceptos de violación expuestos por la CONADE en el amparo principal, en lugar de impugnar las consideraciones de la sentencia reclamada que pudieran perjudicar a la esgrimista adherente.
- Ello, en el entendido de que la finalidad del amparo adhesivo consiste en dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable, y que tenga interés en que subsista el acto, de impugnar las consideraciones de la sentencia definitiva que no se reflejaron en un punto resolutive y que le afectarían en caso de concederse el amparo principal o, en su caso, de impugnar todas aquellas violaciones procesales

cometidas en el procedimiento de origen que considere violatorias de sus derechos.

41. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, *********, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión. En síntesis, la recurrente hizo valer los siguientes agravios:

a. Violación a la interpretación conforme del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (primer agravio)

- A la luz de la regla general consistente en que la carga de la prueba corresponderá al actor para acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado para demostrar los hechos constitutivos de sus excepciones, el Tribunal Colegiado indebidamente resolvió que la CONADE quedó indefensa, dado que no estaba en aptitud de prever la inversión de la carga de la prueba.
- Contrario a lo considerado por el Tribunal Colegiado, la CONADE no quedó en estado de indefensión, puesto que, al momento en que produjo su contestación a la demanda natural y ofreció pruebas, ya existían criterios derivados de casos análogos que le permitían anticipar cómo quedaría la distribución de las cargas probatorias por actualizarse un claro caso de asimetría procesal entre una persona física y un ente del Estado que debía ser equilibrado⁴⁶.

⁴⁶ La recurrente hizo alusión a las siguientes tesis:

1a. CCXXVII/2016 (10a.), de rubro: “*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.*”, derivada del **amparo directo 51/2013**, fallado el dos de diciembre de dos mil quince por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

1a./J. 22/2011 (10a.), de rubro: “*DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).*”, derivada de la **contradicción de tesis 93/2011**, resuelta el

- Más allá de que la regla general establecida en el código adjetivo va en el sentido de que la parte actora está compelida a acreditar los hechos constitutivos de la acción, lo cierto es que, de conformidad con la notoria asimetría procesal entre las partes, en relación con la facilidad probatoria de la CONADE, el Tribunal Colegiado debió llegar a la conclusión de que la demandada tenía elementos objetivos suficientes que no podía alegar desconocer para prever que al dictado de la sentencia definitiva se actualizaría una inversión de las cargas probatorias.
- Al no haberlo hecho así, el Tribunal Colegiado incurrió en una indebida interpretación de los alcances del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México⁴⁷, pues determinó que siempre debe presumirse que su aplicación es literal y que, ante la actualización de alguna excepción a dicha literalidad, los colitigantes quedan indefensos por supuestamente no poder prever que operará la inversión de la carga probatoria.
- La apuntada interpretación es indebida, ya que implica desconocer que, conforme al **derecho de igualdad procesal** y el **principio de carga dinámica de la prueba**, es necesario reducir la asimetría material y probatoria entre las partes a través de la inversión de la carga de la prueba; lo que de ningún modo puede traducirse en conferir a una de las partes una nueva oportunidad para ofrecer pruebas, pues esto agravaría y redundaría precisamente en la asimetría que pretendía evitarse.

veintiséis de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos respecto al fondo
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*”, derivada del **amparo directo 55/2013**, resuelto el veintiuno de mayo de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo.

⁴⁷ **Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

- Igualmente, la indebida interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se opone al **derecho a una justa indemnización**, puesto que privilegia el supuesto desconocimiento de la inversión de la carga probatoria por parte de la CONADE por encima del derecho a obtener la reparación integral del daño moral que ésta ocasionó, el cual ahora está en riesgo por habersele otorgado a la demandada una nueva oportunidad para probar sus excepciones.
- A su vez, la indebida interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 281 del código adjetivo es violatoria del **derecho humano a la dignidad** y del **principio de no revictimización**, ya que aquél no previó que otorgar una segunda oportunidad a la CONADE para que aporte pruebas podría implicar la revictimización de la parte actora al compelerse a entrar nuevamente en contacto con el sistema de procuración de justicia.
- El proceder del Tribunal Colegiado se contrapone al criterio que quedó plasmado en la tesis **1a. XXXVII/2021 (10a.)**, de rubro: “*CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.*”, que derivó del **amparo directo en revisión 5505/2017**⁴⁸, en el que se determinó que el artículo 1.252 del

⁴⁸ **Tesis 1a. XXXVII/2021 (10a.)**, registro digital 2023556, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, septiembre de dos mil veintiuno, tomo II, página 1921, de título y texto: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Hechos:* En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala Civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México⁴⁹, análogo al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, debe interpretarse en el sentido de que no impide la inversión de la carga probatoria cuando se adviertan elementos que acrediten una asimetría entre los colitigantes, derivado de la facilidad probatoria de la parte demandada; cuenta habida de que lo único diferente entre la causa materia de ese precedente y la de este asunto radica en que en este proceso el daño moral derivó del actuar ilícito de un ente del Estado, mientras que en aquél derivó de la negligencia en el proceder de un patrón.

- Ahora, la referida inversión de la carga de la prueba no debe interpretarse en un sentido que justifique la reposición del procedimiento a afecto de conferir una nueva oportunidad a las partes para ofrecer medios de convicción, pues lo cierto es que

*elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho. **Justificación:** La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad). **Amparo directo en revisión 5505/2017**, trece de enero de dos mil veintiuno. Cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de las consideraciones contenidas en la tesis, y **Ríos Farjat (ponente)** y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.*

⁴⁹ **Artículo 1.252.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

el demandado en un juicio natural que goce de facilidad probatoria no puede alegar desconocimiento, ni, por ende, quedar en estado de indefensión.

- En suma, la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 281 del código adjetivo, en el sentido de que, conforme a su redacción literal, no resultaba previsible para la demandada la inversión de la carga probatoria, **torna inconstitucional el precepto** por violar los derechos de igualdad procesal, dignidad y a una justa indemnización; aunado a que, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que recayó al **amparo directo en revisión 5505/2017**, la CONADE no quedó en estado de indefensión, dado que sí le resultaba previsible que se invertiría la carga de la prueba a la luz de la pluralidad de criterios del alto tribunal que al respecto se han integrado y debido a la facilidad probatoria y asimetría procesal entre las partes; máxime que si en dicha ejecutoria no se estableció como justificación de la omisión del demandado de aportar pruebas que éste desconociese que operaría la inversión de la carga de la prueba, por igualdad de razón, ello tampoco debió hacerse en este asunto.

b. Violación al principio de igualdad ante la ley, por no haberse aplicado el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (segundo agravio)

- La no aplicación del artículo 290 del código adjetivo⁵⁰, que dispone que las partes gozarán de un plazo común de diez días para ofrecer pruebas en los juicios ordinarios civiles, tácitamente implicó que, de forma indebida y en contraposición al derecho de igualdad, se le excluyera del beneficio del que gozan todos quienes ostenten el carácter de litigantes en un

⁵⁰ **Artículo 290.** El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

juicio ordinario civil, consistente en que no sea posible otorgar un segundo plazo para ofrecer pruebas.

- Ni siquiera ante el presunto desconocimiento de una de las partes respecto de la inversión de la carga probatoria resulta procedente que se decrete una segunda oportunidad para aportar pruebas en el juicio natural, porque ello implicaría desaplicar lo dispuesto en el artículo 290 del código en cita, en perjuicio de la contraparte.

c. Violación a la interpretación que la Suprema Corte ha realizado respecto del derecho humano de seguridad jurídica (tercer agravio)

- El Pleno del alto tribunal ha definido que el principio de seguridad jurídica debe entenderse como el otorgamiento de los elementos mínimos para la defensa de los derechos de las personas gobernadas y como las obligaciones para que la autoridad no incurra en arbitrariedades; de modo que sólo se generará inseguridad jurídica cuando la persona desconozca alguna consecuencia de derecho con motivo de su actuar.
- No obstante, si este desconocimiento se debe a la ignorancia de la existencia de los mencionados elementos mínimos o a la falta de pericia del propio interesado, no podrá alegarse inseguridad jurídica. En un caso así, lo que se actualiza es el aforismo relativo a que *la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*.
- En este asunto, desde que la CONADE formuló su contestación a la demanda natural ya existían las directrices jurisprudenciales que orientan el actuar de los operadores jurídicos y que aluden al principio de la carga dinámica de la prueba como excepción a la regla general que prevé expresamente la ley procesal, en casos en los que exista plena convicción acerca de los supuestos en que opera (facilidad probatoria y conocimientos técnicos del demandado cuando se reclama un acto negligente que cometió); por lo que no es válido que el Tribunal Colegiado haya otorgado una segunda

oportunidad a la parte demandada para que subsane la omisión en la que incurrió, la cual se debió a su propia impericia y no a un genuino estado de inseguridad jurídica por cuanto hace a cómo funciona la distribución de las cargas probatorias.

- La jurisprudencia **1a./J. 22/2011 (10a.)**, de rubro: “*DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)*.”, derivada de la **contradicción de tesis 93/2011**⁵¹, es aplicable por analogía al juicio de origen, pues lo único que cambia entre la materia de tal criterio y la del juicio natural es que el responsable del daño fue un laboratorio y no un hospital; por lo que debe llegarse a la conclusión de que la existencia de dicho criterio obligatorio desde dos mil doce era motivo suficiente para orientar la estrategia de la CONADE y, si ésta no atendió a su contenido al momento de desplegar su defensa, fue por su propia impericia y en su entero perjuicio.
- No es óbice a lo manifestado el que el Tribunal Colegiado haya referido que la inversión de la carga de la prueba constituye una excepción respecto de la cual no se ha analizado expresamente el punto litigioso materia del procedimiento de origen (la emisión de un falso positivo en una prueba de dopaje), ya que no resulta exigible para los efectos de la

⁵¹ **Jurisprudencia 1a./J. 22/2011 (10a.)**, registro digital 2001287, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de dos mil doce, tomo 1, página 235, de rubro y texto: **DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)**. *Aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento informado para la administración de la sustancia denominada anestesia, los daños generados por la administración negligente de la misma actualizan una responsabilidad de índole extracontractual, al estar en juego valores indisponibles para el paciente como el derecho a la salud y el derecho a la vida. Ahora bien, tal responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, por lo que para exigir la reparación de los daños generados por el uso de anestesia debe probarse el elemento subjetivo de la conducta. No obstante, existe la presunción de que los daños ocasionados por la anestesia fueron originados por un actuar negligente, por lo que le corresponderá desvirtuar dicha presunción al personal médico que participó en las etapas que abarca el cuidado anestésico. **Contradicción de tesis 93/2011**, veintiséis de octubre de dos mil once. Cinco votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.*

seguridad jurídica que existan normas o precedentes que interpreten absolutamente todos los escenarios que puedan presentarse, sino que basta la existencia de los que otorguen elementos mínimos para que las partes puedan desplegar una defensa adecuada.

- Así, si bien la jurisprudencia 1a./J. 22/2011 (10a.) no analiza de forma específica las cargas probatorias en un procedimiento en el que se reclama daño moral por la negligencia de un laboratorio, ello no era impedimento para la contraparte estuviese en aptitud de advertir que la jurisprudencia en mención resultaría aplicable por analogía.

d. Violación a los alcances del derecho humano al debido proceso (cuarto agravio)

- Si bien el Tribunal Colegiado no realizó de forma expresa una interpretación del derecho humano al debido proceso, lo cierto es que, al privilegiar una regla procesal por encima de otra de igual jerarquía, tácitamente determinó cuáles son los límites del derecho humano en cuestión.
- En efecto, al percatarse de la supuesta inseguridad jurídica generada en el proceso de origen, el Tribunal Colegiado resolvió que debía reponerse el procedimiento a fin de que se confiriera a las partes una segunda oportunidad para aportar pruebas, pues supuestamente la demandada quejosa desconocía que se invertiría la carga de la prueba.
- Más allá de que no se generó inseguridad jurídica en perjuicio de la CONADE, ya que ésta tenía a su alcance todos los elementos normativos y jurisprudenciales para prever que operaría la inversión de la carga probatoria, lo cierto es que la manera para subsanar la supuesta violación se opone a lo dispuesto en el artículo 290 del código adjetivo⁵², que prevé la existencia de un único plazo para ofrecer pruebas en los juicios ordinarios civiles; lo que significa que de manera tácita el

⁵² Artículo 290, ver *supra* nota al pie 50.

Tribunal Colegiado determinó cuál es el alcance del derecho al debido proceso, pero en forma indebida.

e. Inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo (quinto agravio)

- El artículo 182 de la Ley de Amparo es inconstitucional por la manera en la que el Tribunal Colegiado lo interpretó en la sentencia recurrida, puesto que determinó que los motivos de disenso expresados en el amparo adhesivo supuestamente iban encaminados a refutar los conceptos de violación relativos al amparo principal y a sostener los argumentos expuestos por la Sala responsable, pero sin impugnar las consideraciones del fallo.
- Así, al limitar los alcances de dicho precepto a la sola posibilidad de impugnar las consideraciones de la Sala responsable y excluir la posibilidad de adicionarlas o robustecerlas, se actualiza una violación al derecho humano de acceso a la justicia.
- La interpretación conforme del artículo 182 de la Ley de Amparo faculta a las partes, no solamente para controvertir las consideraciones del acto reclamado, sino para mejorarlas o ampliarlas a través de la adición de motivos que justifican la constitucionalidad del acto de autoridad y que no fueron desarrollados por la responsable. Así, ante la adición en el segundo concepto de violación del amparo adhesivo de un motivo más que justificaba la inversión de la carga de la prueba (a saber, el hecho de que la CONADE formuló una negativa que envolvía una afirmación), en lugar de que se decretasen inoperantes los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado debió declararlos fundados.

42. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este alto tribunal ordenó el registro del asunto con el número de toca 5672/2021, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su radicación en la Primera Sala, así como

su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

43. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
44. **Resolución dictada por la Sala responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo.** En pretendido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en la sentencia que aquí se recurre, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno la Sala Civil responsable dictó una nueva resolución en el toca de apelación *********, en la que ordenó al Juez natural la reposición del procedimiento *“únicamente para dar oportunidad a la parte demandada CONADE, y por igualdad procesal a la actora ******, para que [...] *puedan ofrecer la prueba o pruebas adicionales que estimen pertinentes (vinculadas, desde luego, con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa)”*.
45. En acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado tuvo por recibida la referida sentencia, reservándose acordar lo relativo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera en definitiva el recurso de revisión en amparo directo en que se actúa.

I. COMPETENCIA

46. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Federación, vigentes a la fecha de la interposición del recurso⁵³, en relación con los puntos primero y

⁵³ Esto es, de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia y con base en el **artículo quinto transitorio** del último decreto mencionado, los cuales fueron respectivamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo y el siete de junio, ambos de dos mil veintiuno, entrando en vigor al día siguiente de las publicaciones; ya que el recurso en que se actúa se interpuso después de la entrada en vigor de los decretos, a saber, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

Ley de Amparo

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de

tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este alto tribunal el trece de mayo de dos mil trece, ya que el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

47. La sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte tercera interesada, ahora recurrente, el **once de noviembre de dos mil veintiuno**; la notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió **del dieciséis al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, sin contar en el cómputo los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el punto primero, incisos a), b) y c), del Acuerdo General número 18/2013 del Pleno de este alto tribunal, en relación con el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, si el escrito de agravios se presentó el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

48. ********* cuenta con la legitimación formal y material necesaria para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se

un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)

le reconoció la calidad de tercero interesada en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, así como la de quejosa adherente en términos del artículo 182, del mismo ordenamiento; además, la recurrente alega que la sentencia de amparo le causa perjuicio.

49. Por su parte, el licenciado ***** cuenta con la legitimación procesal necesaria para actuar en nombre de la recurrente, pues en el juicio de amparo se le reconoció el carácter de autorizado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, en relación con el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México⁵⁴.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

50. Este recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello.
51. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁵⁵, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:
- a. En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

⁵⁴ Acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal Colegiado en el juicio de amparo *****.

⁵⁵ Ver *supra* nota al pie 53.

- b. El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

52. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

53. En el caso, para acreditar el primero de los requisitos de procedencia mencionados, la esgrimista tercera interesada y ahora recurrente planteó los siguientes temas:

- i. El Tribunal Colegiado viola con su interpretación los derechos a la **igualdad procesal**, a la **justa indemnización** y a la **dignidad humana y no revictimización**.
- ii. En efecto, al determinar los alcances de la inversión de la carga probatoria de la ilicitud de la conducta, como elemento de la acción de daño moral, hacia la parte que contaba con mayor facilidad para asumirla, el Tribunal Colegiado **interpretó directamente el derecho a la seguridad jurídica y lo ponderó con mayor peso** por encima de los diversos derechos a la **igualdad procesal, legalidad, debido proceso, justa indemnización y dignidad humana y no revictimización**.
- iii. El **artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México**, que prevé un único plazo para ofrecer pruebas en los juicios ordinarios civiles, resulta inconstitucional porque, al no haber procurado su estricta observancia y haber otorgado un segundo periodo probatorio que en la práctica sólo favorecerá a una de las partes, el Tribunal Colegiado excluyó a la otra parte del beneficio que contiene el precepto, en detrimento del derecho a la igualdad.
- iv. El **artículo 182 de la Ley de Amparo**, en la forma en la que lo interpretó y aplicó el Tribunal Colegiado, es inconstitucional porque éste desconoció la posibilidad que tiene la parte quejosa adherente en un juicio de amparo directo de adicionar o robustecer las consideraciones del fallo reclamado que le benefician y en las que tiene interés en que subsistan.

54. De los temas propuestos por la recurrente *********, los identificados con los **incisos i y ii**, que se refieren a una misma cuestión y se desarrollan en los **agravios primero, tercero y cuarto**, son los que actualizan el supuesto de excepción para la procedencia del recurso de revisión.
55. Ello se considera así, pues los referidos temas tienden a evidenciar que, ante el planteamiento de la quejosa principal (CONADE), relativo a que quedó en estado de indefensión porque la carga de probar la ilicitud del hecho que propició la acción de reparación por daño moral se le invirtió hasta el dictado de la sentencia en primera instancia, el Tribunal Colegiado interpretó y ponderó con mayor peso el derecho a la **seguridad jurídica** de la CONADE por encima de los derechos a la **igualdad procesal, legalidad, debido proceso, justa indemnización y dignidad humana y no revictimización** de su contraparte, lo que lo llevó a conceder el amparo y a ordenar la reposición del procedimiento natural.
56. A juicio de la tercera interesada, aquí recurrente, dicha interpretación y ponderación entre derechos de rango constitucional y consecuente concesión del amparo para que se reponga el procedimiento es contraria al derecho de igualdad de las partes como manifestación del debido proceso, dado que la inversión de la carga probatoria como corrección a una situación de asimetría de ningún modo puede traducirse en conferir una nueva oportunidad para ofrecer pruebas a la parte que se encuentre en ventaja probatoria, ya que, de permitirse, se terminaría por agravar y redundar en la desigualdad que precisamente se pretendía equilibrar.

57. Entonces, como se adelantó, se considera que los temas identificados en el párrafo 53 con los **incisos i y ii**, los cuales se refieren a una misma cuestión, y se desarrollan en los **agravios primero, tercero y cuarto**, son los que actualizan el supuesto de excepción para la procedencia del recurso, dado que versan sobre la interpretación directa del alcance de los siguientes derechos humanos: la seguridad jurídica y el debido proceso, en particular, en su vertiente de igualdad procesal.
58. En otras palabras, la cuestión propiamente constitucional que hace procedente el recurso se concreta en la siguiente pregunta: ¿Cuál es el alcance que debe otorgarse a los principios de seguridad jurídica y debido proceso para efectos de la reposición del procedimiento cuando un órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la regla general y que, para lograr la igualdad entre las partes, debe operar la inversión de la carga probatoria como corrección a una situación de notoria asimetría entre ellas?
59. No sucede lo mismo tratándose de los temas identificados en el párrafo 53 con los **incisos iii y iv** y desarrollados en los **agravios segundo y quinto**, en los que la atleta ********* buscó evidenciar la supuesta inconstitucionalidad de los **artículos 290 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 182 de la Ley de Amparo**.
60. Lo anterior se considera así, puesto que de la lectura de los agravios correspondientes a esos temas se desprende que, más que proponer razonamientos de genuina constitucionalidad, la tercera interesada, aquí recurrente, en realidad hizo valer **condiciones de aplicación (o inaplicación)** de los mencionados preceptos.

61. En efecto, por cuanto hace al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, la recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado indebidamente lo desaplicó porque, al conceder el amparo para que se ordene la reposición del procedimiento y se reavive la posibilidad de ofrecer pruebas, desconoció que el mencionado precepto sólo permite un único periodo probatorio, lo cual vulneró en su perjuicio el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al darle a ella un trato diferenciado respecto del que recibe el universo de personas que litigan juicios ordinarios civiles.
62. Por su parte, en torno al artículo 182 de la Ley de Amparo, la recurrente aduce que éste deviene inconstitucional por la forma en la que lo interpretó y aplicó el Tribunal Colegiado, el que indebidamente desestimó sus conceptos de violación adhesivos al considerar que estaban encaminados a refutar los conceptos de violación del amparo principal, en lugar de impugnar las consideraciones de la sentencia reclamada que pudieran llegar a perjudicarla en caso de que el amparo principal prosperara.
63. Como se observa, los anteriores planteamientos realmente no están enderezados a demostrar la transgresión de los citados preceptos legales a la Constitución Política del país, sino únicamente a controvertir las condiciones de su aplicación. Consecuentemente, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del recurso de revisión por cuanto hace a los temas identificados en el párrafo 53 con los **incisos iii y iv**, desarrollados en los **agravios segundo y quinto**; de modo que estos últimos no formarán parte del pronunciamiento de fondo⁵⁶.

⁵⁶ Sustenta esta determinación, en lo conducente, el criterio contenido en la **jurisprudencia 1a./J. 44/2016 (10a.)**, registro digital 2012601, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, página 296,

64. Ahora, habiéndose surtido el primer requisito de procedencia respecto de la cuestión de constitucionalidad indicada en los párrafos que anteceden (temas identificados en el párrafo 53 con los **incisos i y ii** y que se desarrollan en los **agravios primero, tercero y cuarto**), a continuación se explica por qué dicha cuestión reviste un **interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos**.
65. Para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe entenderse que se verifica el requisito de interés excepcional cuando esta Suprema Corte advierte que la solución del asunto puede dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea

de rubro y texto: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.” Último precedente que integró la jurisprudencia: **amparo directo en revisión 2689/2015**, resuelto el diez de febrero de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos, ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

porque se haya resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.

66. El problema de constitucionalidad que subsiste en este recurso cumple con la exigencia apuntada, puesto que, si bien la Primera Sala ya se ha pronunciado sobre diversos supuestos en los que la inversión de las cargas probatorias ha resultado una solución idónea para mantener el equilibrio procesal y garantizar la concurrencia de las partes en un plano de igualdad, lo cierto es que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los alcances de dicha inversión a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso.
67. Así las cosas, resolver el asunto permitirá esclarecer las **consecuencias prácticas o efectos que genera** la flexibilización de la carga de la prueba, a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y de igualdad de las partes como manifestación del debido proceso, sobre lo cual no existe jurisprudencia o precedente y, por tanto, resultará en un pronunciamiento novedoso.
68. No obstante, desde este momento se precisa que, aun cuando para la Primera Sala ha llegado a ser un tema de procedencia del amparo directo en revisión, en esta ejecutoria el análisis de la cuestión constitucional **no se hace a partir de un juicio con perspectiva de género**, puesto que, como atinadamente lo resolvió el Tribunal Colegiado, si bien en la sentencia reclamada se asentó que se juzgaba con base en ese protocolo, lo cierto es que ni el Juez de primer grado ni la Sala Civil hicieron un auténtico análisis en el que constataran la existencia de una situación de poder o de estereotipos de género que hubiesen afectado a la esgrimista *****.

69. En realidad, el Juez y la Sala responsable tampoco formularon razonamientos con los cuales atribuyeran la carga probatoria a la CONADE por una situación cultural y social asimétrica generada por razón de género. De ahí que el Tribunal Colegiado correctamente haya desestimado por inoperantes los conceptos de violación tercero y cuarto, con los que la CONADE pretendía controvertir tal circunstancia.
70. Al margen de lo anterior, y sin desconocer la corrección con la que el Tribunal Colegiado resolvió el punto en concreto, esta Primera Sala considera pertinente recordar que la obligación de juzgar con perspectiva de género se resume en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo y de lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.
71. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres⁵⁷.

⁵⁷ **Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)**, registro digital 2013866, de rubro y texto siguientes: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento*

72. Así, en el caso, si bien permea una situación de notoria asimetría entre las partes que ineludiblemente tiene efectos sobre la distribución de las cargas probatorias —sobre lo cual se abunda en los apartados subsecuentes— lo cierto es que dicha disparidad no atiende a una cuestión de género. En consecuencia, se insiste en que, dadas sus peculiaridades, la resolución de la controversia de trato no amerita ser juzgada con perspectiva de género y, por ende, este tema no constituye un elemento que haga procedente el recurso de revisión.
73. Por último, es pertinente destacar que no afecta a la procedencia del recurso el hecho de que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno la Sala Civil responsable haya dictado una nueva resolución en el toca de apelación *********, en pretendido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en la sentencia que aquí se recurre; cuenta habida

de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto por la Primera Sala el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

que las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados en amparo directo son recurribles excepcionalmente cuando se decida o se omita decidir sobre una cuestión de constitucionalidad, y éste extremo, como se vio, se actualiza en el caso.

74. Así, como la sentencia de amparo dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el expediente 266/2021-II de su índice **aún no había causado estado** cuando la Sala Civil dictó el nuevo fallo, esta Primera Sala concluye que aquella válidamente puede modificarse en esta instancia, aunque ello implique dejar sin efectos la resolución dictada por la autoridad responsable en su pretendido cumplimiento.

V. ESTUDIO DE FONDO

75. Como quedó puntualizado en el apartado de procedencia, la materia de estudio en este recurso de revisión se centra en la necesidad de desentrañar el alcance que debe otorgarse a los principios de seguridad jurídica y debido proceso cuando un órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la regla general de las cargas probatorias y que, para lograr la igualdad entre las partes, debe operar la inversión de dicha carga como corrección a una situación de notoria asimetría entre ellas.
76. Bien, en parte de los **agravios primero, tercero y cuarto** del recurso, la recurrente ***** controvertió la interpretación y la ponderación que el Tribunal Colegiado efectuó entre la seguridad jurídica y el derecho de igualdad de las partes como manifestación del debido proceso, entre otros derechos; todo, en el marco de una situación de notoria asimetría que, para su corrección, ameritó la inversión de la carga probatoria a la parte que cuenta con mayor facilidad y disponibilidad de demostrar el hecho controvertido.

77. A decir de la tercera interesada, tal interpretación y ponderación fue indebida, pues, precisamente por la desigualdad entre las partes que se busca corregir en casos como éste, la inversión de las cargas de ningún modo puede traducirse en conferir una nueva oportunidad para que la parte que se encuentra en ventaja dentro de la relación procesal pueda ofrecer medios de convicción adicionales.
78. Lo anterior, **ni siquiera so pretexto de velar por la seguridad jurídica**, ya que, en casos como éste, en los que son notorias la disparidad material entre las partes y la mayor proximidad probatoria con la que cuenta una de ellas, no puede alegarse desde un punto de vista constitucionalmente válido que existe desconocimiento o falta de previsibilidad sobre cómo operarán las cargas de la prueba durante la contienda; menos si la controversia involucra conocimientos técnicos y científicos que se asimilan a la materia médico-sanitaria, sobre los cuales existe vasta jurisprudencia.
79. Los argumentos propuestos por ***** son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar la sentencia recurrida**, pues son bastantes para evidenciar que el Tribunal Colegiado no acogió la interpretación constitucionalmente válida de las consecuencias prácticas y los alcances de los principios de seguridad jurídica y debido proceso cuando, para lograr la igualdad entre las partes, debe operar la inversión de la carga probatoria como corrección a una situación de notoria asimetría entre ellas.
80. A efecto de justificar la anterior calificativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma las principales consideraciones que ha sostenido en torno al derecho de igualdad procesal, así como el criterio jurídico que ha adoptado en relación con la distribución de las cargas probatorias en casos en los que una

situación asimétrica entre las partes exige su inversión para fincarla a aquella que cuente con mayor facilidad de demostrar un hecho controvertido; para entonces estar en condiciones de dar respuesta a la interrogante: ¿Cuál es el alcance que debe otorgarse a los principios de seguridad jurídica y debido proceso para efectos de la reposición del procedimiento cuando un órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la regla general y que, para lograr la igualdad entre las partes, debe operar la inversión de la carga probatoria como corrección a una notoria situación de disparidad material y probatoria entre ellas?

81. Desde este momento, se precisa que los dos primeros apartados del estudio de fondo se retoman de lo que esta Primera Sala sostuvo al fallar el **amparo directo en revisión 5505/2017**⁵⁸, cuya materia guarda equivalencia con el asunto que aquí se resuelve.

V.1. IGUALDAD DE LAS PARTES COMO MANIFESTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

82. En distintos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de los alcances del principio de igualdad procesal, por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales⁵⁹.

⁵⁸ **Amparo directo en revisión 5505/2017**, párrafos 65 a 73 y 105 a 144. El precedente fue fallado por esta Primera Sala el trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Ríos Farjat, aquí también ponente.

⁵⁹ Véanse al respecto los **amparos directos 9/2008 y 16/2008**, resueltos en sesión de 12 de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Gudiño Pelayo, Cossío Díaz (ponente), Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Ministro Valls Hernández, quien formuló voto particular. Así como el **amparo en revisión 119/2018**, fallado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de las Ministra Piña Hernández (ponente) y los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron en contra.

83. Este principio deriva de la regla general de la igualdad de las personas ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza, el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político; esto es, la igualdad entre todos los seres humanos en relación con los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación.

84. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de igualdad ante la ley en su artículo 7 en los términos siguientes:

Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

85. El derecho de igualdad ante la ley está reconocido en términos muy similares tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26⁶⁰), como en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24⁶¹), instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por los órganos competentes del Estado Mexicano.

86. Además de los ordenamientos internacionales citados, el derecho de igualdad está previsto en el artículo 1º de la Constitución Política del país, de acuerdo con el cual en México *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así*

⁶⁰ **Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁶¹ **Artículo 24.** Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”; y en cuyo último párrafo se prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

87. Asimismo, esta Primera Sala ha sustentado que el derecho humano a la igualdad jurídica, en tanto principio adjetivo, se configura por dos facetas: la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.
88. La faceta formal constituye una protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, como imperativo a la autoridad legislativa de evitar diferenciaciones normativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
89. Por su parte, la faceta sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los

integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos⁶².

90. Dentro de ese principio, se incluye el derecho a la igualdad procesal de las partes en un litigio, como una manifestación del debido proceso, pues éste permite a las personas justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, lo que tiene implícito el derecho a la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones simétricas; esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno (*igualdad de armas*).
91. La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de concurrir en igualdad de circunstancias al proceso para alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses⁶³.

⁶² **Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.)**, registro digital 2015678, de rubro: “*DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES*”. El último precedente del cual derivó esta jurisprudencia fue el **amparo directo en revisión 6055/2014**, fallado el ocho de julio de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

⁶³ **Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.)**, registro digital 2018777, de rubro: “*PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES*”. **Amparo directo en revisión 308/2017**, resuelto el siete de marzo de dos mil dieciocho por mayoría de tres votos de los Ministros Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena; fueron disidentes el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Piña Hernández.

V.2. INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA EN SITUACIONES DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES

92. El sistema normativo integrado por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1916 del Código Civil, ambos para la Ciudad de México⁶⁴, lleva a establecer, como regla general, que quien demande la reparación de un daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud del hecho u omisión que lo produjo, por ser ésta uno de los elementos de la acción.
93. La regla general descrita en el párrafo anterior admite dos posibles interpretaciones: que la regla general es absoluta, o bien, que permite excepciones.

⁶⁴ **Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México**

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Código Civil para la Ciudad de México

Artículo 1,916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

94. Al respecto, esta Primera Sala ha considerado en sistemas normativos análogos que la primera de las interpretaciones no es congruente con el derecho de igualdad procesal como manifestación del debido proceso y, por ende, es la segunda interpretación la que debe prevalecer.
95. Ciertamente, la igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material o sustantiva y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la persona juzgadora mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes; particularmente, mediante la interpretación conforme prevista en el artículo 10. constitucional.
96. Ahora, la carga procesal se entiende como un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en una norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción, y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya omisión acarrea consecuencias desfavorables⁶⁵.
97. Entre ese tipo de cargas, se sitúa la denominada carga de la prueba, cuya evolución en la doctrina ha permitido entenderla desde dos perspectivas: por un lado, como una regla de juicio que indica a la autoridad jurisdiccional quién debe soportar la consecuencia de la falta de justificación de un hecho controvertido en el proceso, dada la imposibilidad de emitir una sentencia inhibitoria por falta de prueba (*non*

⁶⁵ En armonía con el **amparo directo en revisión 5505/20178**, fallado por esta Primera Sala el trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Ríos Farjat, aquí también ponente, que sirve de precedente en este asunto, véase Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, páginas 193 y 194.

liquet); y, por otro lado, como una regla de conducta para las partes que les indica cuáles son los hechos que a cada una les interesa demostrar ante el juez para que sean tomadas en cuenta como sustento de sus pretensiones o excepciones⁶⁶.

98. Bien, la distribución de la carga de la prueba se sustenta en los principios *lógico* y *ontológico* del sistema probatorio. Conforme al principio ontológico, lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario debe ser demostrado, de modo que la carga probatoria se desplaza a quien formule asertos extraordinarios en contraposición de quien hace los ordinarios⁶⁷.

⁶⁶ *Idem*, p.197.

⁶⁷ **Tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)**, registro digital 2007973, de rubro y texto: **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues **permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes** de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el **principio ontológico** parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el **principio lógico** tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria

99. Además, subordinado a ese principio ontológico, se sitúa el principio lógico en los casos en que debe establecerse a quién corresponde la carga probatoria cuando, por su naturaleza, existe una mayor facilidad para demostrar un aserto positivo (con pruebas directas e indirectas) que uno negativo (solo con pruebas indirectas), tomando en cuenta para ello las verdaderas negaciones sustanciales y no sólo aquellas formales, así como si el contenido de la negación es concreto o indefinido; pues en el primer supuesto la prueba se torna imposible, en tanto que en el segundo la dificultad probatoria no deriva de su contenido negativo, sino de la indefinición de su contenido, lo que conmina a quien lo formula a probarlo. Este extremo se considera de similar aplicación cuando se formula una afirmación indeterminada, porque en ella se advierte un elemento positivo susceptible de ser probado y permite presumir el otro, de igual naturaleza.

100. A partir de lo anterior, surge como regla general que quien afirma un hecho está obligado a demostrarlo; no así quien lo niega. Sin embargo, esto encuentra sus excepciones cuando, entre otras hipótesis, la negación envuelve una afirmación o cuando con dicha negativa, se desconoce la presunción legal que a su favor posee su contraparte.

101. En ese mismo sentido, como regla general compete a las partes la prueba de sus respectivas pretensiones, de modo que corresponde a la parte actora probar los elementos constitutivos de su acción y a la parte demandada sus excepciones y defensas.

proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza. Amparo directo 55/2013, ver supra nota al pie 46.

- 102.** Sin embargo, como se adelantó, esta regla también posee excepciones, como las que se derivan de la existencia de **situaciones particulares** que impidan su cumplimiento ordinario en un verdadero plano de igualdad.
- 103.** Ejemplo de lo anterior ha sucedido cuando la parte a quien en principio no le corresponde la carga de probar un determinado hecho, tiene una **mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción** para hacerlo, frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte.
- 104.** Sobre esta excepción, en algunos casos la jurisprudencia ha aceptado criterios más flexibles o dinámicos en la distribución de las cargas probatorias atendiendo a la proximidad de la prueba (disponibilidad y facilidad) de alguna de las partes sobre los hechos materia de litis, a fin de que sean distribuidas equitativamente.
- 105.** En efecto, en algunos asuntos, tanto la jurisprudencia nacional⁶⁸ como internacional⁶⁹ han encontrado en la inversión de las cargas probatorias una solución idónea para mantener el verdadero equilibrio procesal y

⁶⁸ Véanse, por ejemplo, la **contradicción de tesis 93/2011**, ver *supra* nota al pie 51, así como los **amparos directos 30/2013 y 31/2013**, fallados por esta Primera Sala el veintiséis de febrero de dos mil catorce; el primero por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo; el segundo por mayoría de cuatro votos, en contra del voto del Ministro Pardo Rebolledo.

⁶⁹ Véanse de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. Serie C No. 370. Párrafo 264. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de doce de marzo de dos mil veinte. Serie C No. 402, Párrafo 221. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintidós de junio de dos mil quince. Serie C No. 293, Párrafo 228. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce. Serie C No. 257, Párrafo 286. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce. Serie C No. 289, Párrafo 261.

garantizar la concurrencia de las partes en un plano de igualdad material, imponiendo esa exigencia a quien posee los mejores elementos y facilidades para demostrar el hecho controvertido.

- 106.** En el caso mexicano, tal solución ha tenido acogida en litigios particulares sobre responsabilidad médico-sanitaria⁷⁰, relaciones de consumo⁷¹ y *bullying* escolar⁷², en los cuales la **evidente posición de superioridad de una de las partes** (médico, proveedor y centro escolar) respecto de la otra (paciente, consumidor y niños, niñas y adolescentes), **en relación con el acceso y disponibilidad de los elementos de convicción necesarios para justificar los hechos controvertidos**, exigió de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptar la inversión de la carga probatoria para mantener un equilibrio procesal entre las partes, saneando la desigualdad material correspondiente.
- 107.** Más recientemente, al fallar el **amparo directo en revisión 5505/2017**⁷³, derivado de un juicio ordinario civil en el que una persona

⁷⁰ **Jurisprudencia 1a./J. 22/2011 (10a.)**, derivada de la **contradicción de tesis 93/2011**, ver *supra* nota al pie 51, en la que se manifestó: “*Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anesthesiologo se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico*”. Véase también la **tesis 1a. CCXXVII/2016 (10a.)**, de rubro: “*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.*”, derivada del **amparo directo 51/2013**, ver *supra* nota al pie 46.

⁷¹ **Amparo directo 49/2018**, fallado por esta Primera Sala el treinta de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

⁷² **Tesis 1a. CCCXXXI/2015 (10a.)**, registro digital 2010344, de rubro: “*BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA.*” Derivada del **amparo directo 35/2014**, fallado el quince de mayo de dos mil quince por unanimidad de cuatro votos de los Ministros o Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷³ **Amparo directo en revisión 5505/2017**, resuelto por esta Primera Sala el trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Ríos

demandó el pago de una indemnización por daño moral a una empresa en la que laboraba su madre, pues esta última falleció en sus instalaciones, esta Primera Sala sostuvo que, si bien el sistema normativo que rige la distribución de la carga de la prueba en la acción de daño moral establece, como regla general, que corresponde a la parte actora acreditar plenamente la ilicitud de la conducta⁷⁴; excepcionalmente procede invertir esa carga de la prueba para que sea la parte demandada quien justifique la licitud de su actuar, cuando el acto que se reclame como hecho ilícito consista en la violación a derechos fundamentales por la parte patronal, como consecuencia del incumplimiento a sus deberes de cuidado y que derive en el fallecimiento de alguna de sus trabajadoras o trabajadores en un contexto ajeno al desarrollo ordinario de sus labores.

- 108.** Para justificar la anterior determinación, esta Sala advirtió que a la parte actora le resultaría sumamente difícil o casi imposible demostrar que la demandada actuó con negligencia, pues ello implica el acceso a información, documentación y conocimientos técnicos, no sólo sobre el marco obligacional de la empresa, sino sobre circunstancias concretas relevantes para la litis que únicamente la empresa podría conocer; a diferencia de la parte patronal, quien, al ser la poseedora de la información necesaria, será quien cuente con la mayor proximidad probatoria para aportar los elementos al proceso a fin de acreditar que su actuar fue lícito.

Farjat, aquí también ponente. De este asunto derivó la tesis **1a. XXXVIII/2021 (10a.)**, registro digital 2023558, de rubro: “*DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*”

⁷⁴ En ese asunto el sistema normativo aplicable era el integrado por los artículos 1.252 a 1.254 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 7.156, primer párrafo, del Código Civil, ambos del Estado de México.

- 109.** En suma, esta Primera Sala ha entendido en alguno casos específicos que, si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción; **excepcionalmente** procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos, cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho y es la demandada quien tiene una mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte.
- 110.** Lo cual se ha valorado caso por caso por la autoridad judicial a fin de definir cómo operan esas condiciones de dificultad o facilidad probatoria para sentar criterio sobre si aplica o no la denominada inversión de la carga de la prueba.

V.3. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

- 111.** En vía de agravio, ********* explicó que al analizar el planteamiento de la quejosa principal (CONADE) —relativo a que quedó en estado de indefensión porque la carga de probar la ilicitud del hecho que propició la acción de reparación por daño moral se le invirtió hasta el dictado de la sentencia en primera instancia— el Tribunal Colegiado interpretó y ponderó con mayor peso el derecho a la seguridad jurídica de la CONADE por encima de los derechos a la igualdad procesal, legalidad, debido proceso, justa indemnización y dignidad humana de su contraparte, lo que lo llevó a conceder el amparo y a ordenar la reposición del procedimiento natural.

112. A juicio de la recurrente, dicha interpretación y ponderación entre derechos de rango constitucional y la consecuente concesión del amparo para que se reponga el procedimiento es contraria al derecho de igualdad de las partes, como manifestación del debido proceso, dado que la inversión de la carga probatoria como corrección a una situación de asimetría de ningún modo puede traducirse en conferir una nueva oportunidad para ofrecer pruebas a la parte que se encuentre en ventaja probatoria, ya que, de permitirse, se terminaría por agravar la desigualdad que precisamente se pretendía equilibrar.

113. Como se adelantó, los argumentos propuestos por ***** son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar la sentencia recurrida**.

114. A efecto de demostrar lo anterior, el estudio de los agravios se divide en dos subapartados: **a)** las razones por las cuales se encuentra justificada la inversión de las cargas probatorias en casos como el que aquí se analiza y **b)** los motivos por los que no es dable que en casos como éste se ordene la reposición del procedimiento derivado de esa inversión.

a) Justificación de la inversión de las cargas probatorias

115. Como se ha precisado desde el inicio de este estudio, la cuestión constitucional a dilucidar se concreta en la siguiente pregunta: ¿Cuál es el alcance que debe otorgarse a los principios de seguridad jurídica y debido proceso para efectos de la reposición del procedimiento cuando un órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la regla general y que, para lograr la igualdad entre las partes, debe operar la inversión de la carga probatoria como corrección a una situación de notoria asimetría entre ellas?

- 116.** Esto es, la cuestión a resolver **no es propiamente a quién corresponde la carga de probar la inexistencia de culpa o negligencia** por parte del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje en el análisis de la prueba antidopaje que originó la controversia, en la inteligencia de que, desde un principio, el Juez de instancia dilucidó que dicha carga corresponde a la CONADE y esta determinación fue convalidada tanto por la Sala responsable como por el Tribunal Colegiado. En realidad, **lo que debe establecerse es si con motivo de la asignación de esa carga probatoria debe ordenarse la reposición del procedimiento o no.**
- 117.** No obstante, a fin de estar en posibilidad de resolver el problema planteado, es necesario profundizar sobre por qué en un caso como éste se encuentra justificada la operatividad de la excepción a la regla general en la distribución de las cargas probatorias contenida en el sistema normativo integrado por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1916 del Código Civil, ambos para la Ciudad de México⁷⁵, que se *reconoció* expresamente desde la sentencia de primera instancia y que, se insiste, fue avalada tanto por la Sala responsable como por el Tribunal Colegiado.
- 118.** Nos referimos a la excepción consistente en la inversión de la carga probatoria hacia la CONADE, parte demandada, que, como organismo público descentralizado que tenía a su cargo el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, dispone de los recursos materiales, humanos y tecnológicos, así como de los conocimientos técnicos y científicos, que le permiten demostrar con **mayor facilidad y disponibilidad** la licitud de la conducta que le reprocha *********, parte actora, consistente en haber actuado negligentemente al momento de

⁷⁵ Ver *supra* nota al pie 64.

analizar la muestra de su prueba antidopaje y haber obtenido un resultado positivo a *****.

- 119.** Lo anterior, pues es **notoria** la relación asimétrica material y probatoria que existe entre el mencionado organismo público y la esgrimista, sobre todo en torno a la dificultad que representa para esta última acreditar la apuntada negligencia en el análisis de la prueba antidopaje, en la medida en que la justificación de este hecho ilícito implicaría el acceso a información, documentación y conocimientos técnicos, no sólo sobre el marco obligacional del organismo estatal y su laboratorio⁷⁶, sino también sobre el lenguaje utilizado, los métodos científicos y los procesos de control realizados, entre otros aspectos que se asemejan a la materia médico-sanitaria, respecto de los cuales es la parte demandada la que indudablemente cuenta con la mayor disponibilidad y facilidad para aportar los elementos al proceso, a fin de acreditar su actuar diligente al momento de analizar las muestras biológicas materia de la controversia.
- 120.** Aunado a lo anterior, esta Primera Sala considera que, para examinar el caso en su justa dimensión y confirmar por qué corresponde a la CONADE la carga de probar la inexistencia de culpa o de negligencia en el análisis de las muestras biológicas proporcionadas por la actora, no deben perderse de vista su naturaleza ni las **funciones de interés público** que desempeña.

⁷⁶ En el sexto concepto de violación, la CONADE identificó como parte de este marco obligacional, es decir, como las leyes de la materia que regulan los métodos, procedimientos y demás consideraciones en el manejo de sustancias prohibidas, así como el actuar de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, la Ley General de Cultura Física, su reglamento, el Estándar Internacional para Laboratorios emitido por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), el documento técnico ***** de la misma agencia y el Código Mundial Antidopaje.

- 121.** Ello, porque en la medida en que la CONADE es la institución encargada del fomento, la administración y la regulación de las políticas públicas vinculadas con la cultura física y el deporte (lo cual logra a través del ejercicio de recursos públicos), es del interés de la sociedad que sea **la propia institución y no otra persona** la que acredite que los fines para los cuales fue creada se cumplen, así como que los recursos públicos que se le destinan se usan de modo eficiente.
- 122.** Lo anterior, máxime si se toma en consideración el **impacto y costo social** que puede llegar a tener el hecho de afirmar que una atleta mexicana de alto rendimiento, en quien se han invertido parte de esos recursos públicos y que en un momento determinado cumplió los requisitos para representar a México en unos Juegos Olímpicos, dio positivo a la presencia de una sustancia prohibida en su cuerpo derivado de la práctica de una prueba antidopaje, lo que resultó en su descalificación de la mencionada justa deportiva.
- 123.** A continuación se explican tales asertos:
- 124.** La CONADE fue creada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y, a partir de febrero de dos mil tres, se constituyó como un **organismo público descentralizado** perteneciente a la Administración Pública Federal, encargado de desarrollar e implantar las políticas del Estado que tengan como fin la incorporación masiva de la población a las actividades físicas, recreativas y deportivas que fortalezcan su **desarrollo social y humano**; que impulsen la integración de una cultura física sólida; **que orienten la utilización del recurso presupuestal no como gasto, sino como inversión**; y que promuevan

la igualdad de oportunidades para lograr la participación y excelencia en el deporte⁷⁷.

125. Para el verano de dos mil dieciséis, cuando el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje —de cuyo manejo y funcionamiento era responsable la CONADE⁷⁸— analizó la muestra biológica de ***** dando un resultado positivo a la sustancia ***** , dicho organismo público ya se encontraba regulado, entre otros ordenamientos, en la Ley General de Cultura Física y Deporte, que es una ley de **orden público e interés social**, de observancia general en toda la República y que reglamenta el **derecho a la cultura física y el deporte** reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política del país⁷⁹.

126. En esa ley se destaca que el ejercicio y desarrollo del derecho fundamental a la cultura física y el deporte tienen como base diversos principios, entre los cuales se encuentran los siguientes⁸⁰:

⁷⁷ CONADE, ¿Qué hacemos?, <https://www.gob.mx/CONADE/que-hacemos>, consulta: siete de junio de dos mil veintidós.

⁷⁸ **Ley General de Cultura Física y Deporte**

Artículo 134. La CONADE, será responsable del manejo y funcionamiento del laboratorio central antidopaje.

Artículo 135. El laboratorio central antidopaje denominado Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, tendrá carácter nacional en tanto no exista otro homologado en el país. El Comité Nacional Antidopaje deberá enviar a dicho laboratorio o en su caso al laboratorio homologado, para su análisis, todas las muestras biológicas que recolecte en los eventos deportivos y competencias de carácter nacional e internacional que se realicen en el país.

Cuando se trate de eventos internacionales y la autoridad de gestión de los resultados tenga el carácter internacional, se deberá observar el mandato del Código Mundial Antidopaje.

⁷⁹ **Ley General de Cultura Física y Deporte**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

⁸⁰ **Ley General de Cultura Física y Deporte (vigente en el verano de dos mil dieciséis)**

- La cultura física y la práctica del deporte constituyen un **elemento esencial de la educación**. Constituyen también un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todas las personas, además de ser un **factor de equilibrio y autorrealización**.
- Para su desarrollo es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de **sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables**, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo de hacer del deporte un derecho de todas las personas.
- En el desarrollo del deporte **debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas**, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

- I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;
- II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;
- III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
- IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;
- V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;
- VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;
- VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;
- IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país;
- X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;
- XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y
- XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

127. Es decir, la actuación de la CONADE juega un papel fundamental en la educación de las personas; contribuye al desarrollo físico, afectivo, intelectual y social de la población; ofrece opciones de autorrealización a través del deporte; y hace de éste un derecho accesible a todos.
128. En palabras de la propia CONADE: la institución *“tiene como firme y principal compromiso con la sociedad mexicana el lograr, a través de la práctica de la cultura física y el deporte, una población más sana y más competitiva en todos los ámbitos, [no sólo con] el objetivo de cosechar más talento deportivo, sino de estimular y dar acceso a los niños, jóvenes y adultos a la práctica de estas actividades”⁸¹. Esto, en la inteligencia de que el deporte *“es una **vasta fuente de beneficios para la ciudadanía**. Lo mismo ayuda a la prevención del delito que a la convivencia social; integra a las familias y estimula en lo colectivo y en lo individual el desarrollo de los mexicanos*”⁸².*
129. Al respecto, en el “Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018”⁸³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil catorce y vigente en la fecha en la que el laboratorio de la CONADE analizó la muestra biológica que se le tomó a la esgrimista el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (tercera prueba antidopaje)⁸⁴, se precisó que *“la práctica de la actividad física y el deporte es una*

⁸¹ CONADE, *Marco jurídico*, <https://conadeb.conade.gob.mx/portal/?id=1675>, consulta: siete de junio de dos mil veintidós.

⁸² *Idem*.

⁸³ En el que, conforme al propio documento, *“se encuentran integrados los objetivos, estrategias y líneas de acción que permitirán alcanzar los supuestos planteados como fundamentales para lograr incorporar, en la población en general, la práctica de la actividad física y deportiva como un medio para mejorar su calidad de vida, fomentar una cultura de la salud y promover una sana convivencia a través de la competencia dentro de un marco reglamentado”*. Documento visible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/129717/Programa_Nacional_Cultura_Fisica_Deporte2014-2018.pdf (consulta: siete de junio de dos mil veintidós).

⁸⁴ Recordemos que las primeras dos pruebas se le practicaron el diecisiete y el veintidós de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.

prioridad fundamental para construir una nación de ciudadanos íntegros".

130. Asimismo, se identificó que la política pública en materia deportiva habría de transitar por la ruta de *"[i]ncorporar el hábito de la activación física sistemática, mejorar la capacidad funcional y la calidad de vida [y] promover el sentido de pertenencia y el orgullo por los logros de nuestros representantes deportivos"*.

131. Luego, a partir del análisis del sistema deportivo mexicano, en el Programa Nacional en mención se reconoció como una de sus principales debilidades *"[l]a carencia de un programa encaminado a detectar jóvenes que por sus características físicas, técnicas y tácticas sean prospectos para tener logros internacionales [lo que] hace que el sistema mexicano de alto rendimiento sea extremadamente débil y no haya continuidad en los resultados. Es por ello que en la mayoría de los deportes vemos a un atleta que obtiene un resultado a nivel mundial, pero no hay nuevas generaciones que ocupen su lugar al final de su ciclo"*.

132. Por ende, se estableció como uno de los objetivos del Programa *"impulsar la gestión del deporte desde una **perspectiva transversal para incidir en la vida las personas**".* Esto, en la lógica de que el deporte mexicano no debe verse como un sector lineal y aislado; sino desde una perspectiva transversal y con una incidencia en la vida de las personas en muy distintas maneras: ***"como instrumento educativo, herramienta de salud y de prevención de enfermedades, como una nueva fuente de empleo y generador de un cada vez mayor impacto económico, también como un elemento de integración y cohesión social en las poblaciones en contexto crítico, como complemento***

del turismo y como elemento de proyección exterior e identidad nacional”.

133. En sintonía con lo anterior, en el “Programa Institucional 2021-2024 de la CONADE”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintiuno⁸⁵, se reconoció que, históricamente, la participación de las personas deportistas mexicanas en los eventos internacionales, tales como los Juegos Olímpicos, ha tomado una **alta relevancia para la sociedad**, debido a que los resultados que tales deportistas puedan alcanzar en las justas **influyen indirectamente en el bienestar social**.
134. Por ello, se identificó como una necesidad establecer objetivos, estrategias y acciones encaminadas a mejorar los resultados de quienes representan al país en ese tipo de eventos, desarrollando incentivos *“como el reconocimiento de ser **un orgullo nacional** y de la **promoción de valores** que pueden contribuir a la prevención de conductas antisociales, mejora de la salud, la calidad de vida, el bienestar personal y social”*.
135. En igual sentido, en el citado Programa se enfatizó la importancia de identificar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes como deportistas en formación, pues *“su cuidado, enseñanza, seguimiento y transformación en futuros atletas de alto rendimiento, los convierte en **inspiración para otras niñas, niños, adolescentes y jóvenes de su generación**; son **esperanza** de mejores resultados deportivos en un futuro cercano, a través de ellos se refuerza la **credibilidad** de los*

⁸⁵ Este programa institucional de la CONADE se encuentra visible y disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5617903&fecha=10/05/2021#gsc.tab=0 (consulta: siete de junio de dos mil veintidós)

*procesos oficiales para la detección de los mismos y se muestra que la disciplina y constancia **rinde los frutos esperados***".

- 136.** Lo anterior, en el marco de lo que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha entendido en el sentido de que el deporte y el juego son factores importantes para el desarrollo integral las personas, aportando beneficios a la salud, la felicidad y el bienestar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Esto, sumado a que la práctica regular de deportes desde la primera infancia y durante la adolescencia es esencial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social y se erige como una herramienta efectiva para lograr objetivos en salud, educación, equidad de género, prevención de la delincuencia, discriminación o exclusión social⁸⁶.
- 137.** De lo expuesto se sigue que el Estado, y específicamente la CONADE, tienen entre otros objetivos constituir a través del deporte una ciudadanía íntegra, promover un sentido de pertenencia e identidad nacional, mejorar la salud y la calidad de vida, prevenir enfermedades y conductas antisociales, otorgar nuevas fuentes de empleo y, en general, procurar el **bienestar social**.
- 138.** Para lograrlo, se ha destacado la necesidad de impulsar el deporte desde una **perspectiva transversal**, lo que incluye fomentar mayores logros internacionales por parte de quienes representan deportivamente a México, sobre todo en eventos internacionales como los Juegos Olímpicos, así como detectar oportunamente y mediante procesos oficiales que gocen de credibilidad a las personas jóvenes que puedan dar continuidad a esos resultados.

⁸⁶ UNICEF, *¿Por qué los deportes y los juegos?*, citado en el Programa Institucional 2021-2024 de la CONADE", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintiuno.

139. Esto último, en la inteligencia de que la transformación de las niñas, niños y adolescentes en futuros atletas de alto rendimiento, los convierte en **inspiración** y **esperanza** para todas las demás personas y las acerca a la práctica de actividades deportivas, con todos los beneficios que esto acarrea en materia de salud, economía, culturización y bienestar social.
140. Adicionalmente, el hecho de que las personas compartan el gusto por una disciplina y se sientan inspiradas a apoyar y seguir la carrera deportiva de una determinada persona, fomenta el sano esparcimiento y entretenimiento e, incluso, ayuda a la formación de identidades personales y —por qué no— de identidades nacionales.
141. Por todo lo anterior, es que resulta tan importante que la CONADE, como máxima autoridad del deporte nacional, procure y **demuestre** que en el desarrollo de sus atribuciones se protegen la dignidad, integridad, salud y seguridad de sus atletas, puesto que, de desvanecerse los ideales que representan estas personas que se erigen ejemplo y modelo a seguir, quedarían irremediablemente comprometidos los distintos beneficios y valores de socialización y culturización que se buscan consolidar a través del deporte, a la vez que se propaga una sensación de contrariedad y desilusión.
142. Ahora bien, por cuanto hace al patrimonio de la CONADE, la Ley General de Cultura Física y Deporte indica que éste se integra con los recursos que se le asignen en el **Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación**, así como los subsidios y demás recursos que reciba, y con las aportaciones que en su caso le realicen los Gobiernos Estatales, de la Ciudad de México y de los Municipio y las Entidades

Paraestatales, entre otro tipo de aportaciones privadas y bienes propios⁸⁷.

- 143.** Es decir, la CONADE opera en gran medida con **recursos públicos** y, al respecto, ella misma ha señalado que *“ha sido muy estricta en todo lo que tenga que ver con la legalidad, estamos conscientes de que no habrá progreso si no hay transparencia y certidumbre jurídica”*⁸⁸.
- 144.** En esa línea, corresponde a la CONADE otorgar y promover, con cargo a su presupuesto, estímulos, ayudas, subvenciones y reconocimientos a las personas deportistas, técnicas y organismos de cultura física y deporte; tales estímulos pueden consistir en **dinero o especie, capacitación, asesoría, asistencia y gestoría**. Incluso, hasta noviembre de dos mil veinte, el organismo debía promover y gestionar la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un **reconocimiento económico vitalicio** a las personas deportistas que en representación oficial obtuvieran o hubieran obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos⁸⁹.

⁸⁷ **Ley General de Cultura Física y Deporte (vigente en el verano de dos mil dieciséis)**

Artículo 16. El patrimonio de la CONADE se integrará con:

- I. Las aportaciones que realice el Gobierno Federal, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los subsidios y demás recursos que reciba;
- II. Las aportaciones que en su caso, le realicen los Gobiernos Estatales, del Distrito Federal y de los Municipios, así como las Entidades Paraestatales;
- III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- V. Los recursos que la propia CONADE genere, y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

⁸⁸ CONADE, *Marco jurídico*, <https://conadeb.conade.gob.mx/portal/?id=1675>, consulta: siete de junio de dos mil veintidós.

⁸⁹ **Ley General de Cultura Física y Deporte (vigente en el verano de dos mil dieciséis)**

Artículo 110. Corresponde a la CONADE y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte

- 145.** Por su parte, en relación con el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, la CONADE era y sigue siendo la encargada de promover la creación de un Comité Nacional Antidopaje, como única autoridad facultada para recolectar muestras biológicas e iniciar la gestión de investigación para resultados analíticos adversos y/o atípicos.
- 146.** Asimismo, es la encargada de promover e impulsar, junto con otras autoridades, las medidas de prevención y control del uso de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competencias⁹⁰.

ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

La CONADE promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico vitalicio, a los deportistas que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

La CONADE, regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas olímpicos y paralímpicos.

La CONADE gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Federal a los deportistas convencionales.

Artículo 113. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia, y
- V. Gestoría.

⁹⁰ **Ley General de Cultura Física y Deporte**

Artículo 118. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competencias.

Artículo 120. La CONADE promoverá la creación de un Comité Nacional Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité.

Artículo 121. El Comité Nacional Antidopaje será la única autoridad facultada para recolectar muestras biológicas e iniciar la gestión de investigación, para los resultados analíticos adversos y/o atípicos y también para las infracciones no analíticas descritas en

- 147.** Pues bien, las anteriores consideraciones **reafirman** que la CONADE no sólo es la parte en esta controversia que indudablemente cuenta con **mayor disponibilidad y facilidad** para aportar la información, la documentación y los conocimientos técnicos necesarios a efecto de acreditar la inexistencia de negligencia —o la existencia de diligencia— en el análisis de la muestra biológica que se le tomó a la esgrimista actora el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (tercera prueba antidopaje)⁹¹; en tanto que es el organismo público encargado de promover el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte —cosa que, a la fecha de los hechos, hizo a través del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje.
- 148.** Adicionalmente, resulta que la apuntada inversión de la carga probatoria hacia la CONADE se explica en la lógica de que tiene el deber de ofrecer la **máxima transparencia y certidumbre** en relación con todos sus procesos, así como el de disipar cualquier sospecha o cuestionamiento sobre la rectitud de su actuar.
- 149.** Ello es así, en la medida en que la institución tiene a su cargo encomiendas que no sólo benefician o afectan a las personas deportistas de alto rendimiento en lo individual, como en este caso la esgrimista *********; sino que **incumben por igual a toda la sociedad**, lo que implica que tales encomiendas revisten la característica de ser de **interés público**.

el Código Mundial Antidopaje. Asimismo, dará inicio y seguimiento al procedimiento disciplinario hasta su terminación, pronunciando la resolución respectiva, en los términos establecidos en el Código referido en el presente párrafo.

Artículo 123. La CONADE, conjuntamente con las Autoridades Federales, de las entidades federativas y Municipales, del sector salud y los integrantes del SINADE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 118 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

⁹¹ Recordemos que las primeras dos pruebas se le practicaron el diecisiete y el veintidós de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.

150. En efecto, la CONADE es la principal encargada de dar operatividad a las políticas del Estado relacionadas con el derecho fundamental a la cultura física y el deporte consagrado en el artículo 4o. constitucional⁹².
151. Como se vio, una de las principales finalidades de ese derecho fundamental es promover, fomentar y estimular una población más sana y competitiva, para lo cual es indispensable contar con mecanismos que hagan accesible el deporte a todas las personas e impulsar a quienes puedan ser ejemplo o modelo a seguir para las demás personas, en especial las más jóvenes.
152. Para lograrlo, la CONADE recibe recursos públicos y está facultada para otorgar y promover, con cargo a su presupuesto, estímulos, ayudas, subvenciones y reconocimientos a las personas atletas; estos estímulos pueden consistir en dinero, especie, capacitación, asesoría, asistencia y gestoría, y no deben entenderse como un gasto, sino como una **inversión**.
153. En este caso, ********* es una esgrimista que inició su carrera a una corta edad y que, a lo largo de su vida, ha participado en diversos circuitos, copas y campeonatos, muchos de ellos representando oficialmente a México y ganando medallas para el país⁹³, hasta que comenzó a competir representando a diversa nación.
154. Asimismo, si bien la esgrimista manifestó que una parte de su entrenamiento lo solventó con medios propios y de su familia, lo cierto

⁹² **Artículo 4o.** (...)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. (...)

⁹³ En forma destacada, se mencionan los Campeonatos Panamericanos de Esgrima que se celebraron en Chile y en Panamá en dos mil quince y en dos mil dieciséis, respectivamente, en los que la atleta ganó la medalla de bronce en la categoría individual y después, junto con sus compañeras, la medalla de plata en la categoría de equipos. Ver *supra* párrafos 1, 2, 3, 7 y 22.

es que también la CONADE y demás autoridades y asociaciones deportivas, como la Federación Mexicana de Esgrima, destinaron recursos públicos para impulsar su carrera. Esto sólo se explica en la lógica de que ***** es una de esas atletas a quien la CONADE en algún momento reconoció su potencial, no sólo para desarrollar en lo individual una carrera profesional exitosa, sino también para ser un ejemplo o modelo a seguir para la sociedad mexicana.

155. Ahora, en ningún momento se desconoce la importancia de la prohibición y sanción del consumo y uso de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de las personas deportistas o a modificar el resultado de las competencias, pues esta prohibición se ajusta precisamente a los valores de socialización y culturización que se buscan consolidar a través del deporte, como lo son la disciplina, el compromiso, la responsabilidad, la organización y la cohesión social.
156. Sin embargo, si una autoridad como la CONADE, después de reconocer el potencial de una atleta y de gestionar e impulsar su carrera por medio del ejercicio de recursos públicos, determina que dicha persona incumplió con sus responsabilidades e incurrió en un caso de dopaje que la dejó fuera de participar en unos Juegos Olímpicos e, incluso, ameritó que durante un tiempo quedara suspendida de cualquier competencia internacional⁹⁴, **es del interés de la sociedad tener la absoluta certeza y garantía de que el análisis de la muestra que arrojó el resultado positivo se llevó a cabo con estricto apego a los protocolos nacionales e internacionales en la materia;** y esto, bajo

⁹⁴ Recordemos que la esgrimista no sólo se quedó sin participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro, sino que la Federación Internacional de Esgrima, a solicitud de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), le impuso momentáneamente una suspensión que podía ir de dos a cuatro años sin poder participar en ninguna competencia individual o por equipos. Ver *supra* párrafo 15.

ninguna circunstancia puede ser una carga que corresponda a la deportista, sino únicamente a la entidad encargada de vigilar que los procedimientos llevados a cabo por el Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje se realizaran con diligencia.

- 157.** Es por ello que la naturaleza y las funciones de interés público que desempeña el organismo público demandado, sumadas a la notoria asimetría material y probatoria que existe entre las partes, **confirman** que, tal como se estableció desde la sentencia de primera instancia, en el caso en específico se encuentra plenamente justificada la operatividad de la inversión de las cargas probatorias, como una excepción a la regla general contenida en el sistema normativo integrado por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1916 del Código Civil, ambos para la Ciudad de México.
- 158.** Como corolario, esta Primera Sala considera imprescindible destacar que la carga de la prueba de la inexistencia de negligencia —o de la existencia de diligencia— en el análisis de una muestra biológica, así como en cualquier caso análogo a éste, no podría tenerse por colmada con la mera exhibición de información y documentación cuya comprensión implique poseer conocimientos especializados técnicos y/o científicos de cualquier tipo.
- 159.** Para lograr tal fin, es necesario que además dicha información y documentación se haya exhibido procesada, interpretada y explicada de una forma lo suficientemente clara y ordenada como para ser accesible, no sólo a las personas operadoras de la justicia, sino principalmente a la sociedad en general, dado el interés público que también subsiste en estos casos.

b) Improcedencia de la reposición del procedimiento

- 160.** Ahora bien, en su demanda de amparo la CONADE alegó que la apuntada inversión de la carga probatoria la dejó en **estado de indefensión e inseguridad**, y fue este argumento el que llevó al Tribunal Colegiado a concederle la protección constitucional a efecto de que el Juez de primera instancia repusiera el procedimiento y diera oportunidad, tanto a la CONADE como a la esgrimista *********, de ofrecer la prueba o las pruebas adicionales que consideraran pertinentes vinculadas con el elemento de la culpa de la responsabilidad civil; lo cual fue impugnado en vía de agravios por la deportista recurrente.
- 161.** Al respecto, esta Primera Sala no soslaya ni descarta que podrá haber casos específicos en los que, dadas sus peculiaridades, alguna de las partes pueda quedar en un imprevisible estado de indefensión e inseguridad jurídica con motivo de la inversión de las cargas probatorias, que le impongan la tarea de probar un hecho que, en principio, no tenía por qué demostrar; y, en esa medida, la autoridad jurisdiccional revisora tendrá que actuar en consecuencia⁹⁵.

⁹⁵ Incluso, se advierte que algunos autores han identificado como una de las críticas menos observadas en la doctrina en relación con el empleo de las herramientas hermenéuticas tendentes a solventar dificultades probatorias como la que se presenta en este asunto, el hecho de que, en ocasiones, el uso de tales herramientas puede dejar a las partes en una completa o parcial indefensión. Por ejemplo, se ha dicho que el derecho a la defensa de una de las partes podría verse vulnerado si la autoridad jurisdiccional “*modifica la distribución de las cargas probatorias solo con la decisión final, o sea, con una decisión «sorpresa» que elimina cualquier posibilidad de una estrategia probatoria oportuna para al menos una de las partes del juicio*”. Al respecto véanse Hunter Ampuero, Iván. (2015). *Las Dificultades Probatorias en el Proceso Civil: Tratamiento Doctrinal y Jurisprudencial, Críticas y Una Propuesta*. Taruffo, M. (2019). Casi una introducción. En Nieva, J., Ferrer, J. y Giannini, L. (eds.), *Contra la carga de la prueba* (pp. 11-22). Madrid: Marcial Pons. Ramírez Carvajal, D. y A. Meroi, A. (2020). La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas. *Estudios de Derecho*, 77 (170), 227-248. Díaz-Restrepo, Juan Carlos. La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. En: *Entramado*. Enero-Julio, 2016 vol. 12, no. 1, p. 202-221,

162. No obstante, como bien lo señaló ***** en su primer agravio, y contrario a lo que consideró el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo, no es constitucionalmente válido aseverar que la apuntada hipótesis de indefensión e inseguridad jurídica siempre ocurrirá, y además con un nivel grave, en todos los casos en los que opere alguna excepción a la regla general que se desprende de la literalidad del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y los demás preceptos que integran el sistema normativo al que pertenece; en lo específico, la excepción que se actualiza por la mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción que tiene una de las partes y, como en este caso, por el interés público en que ello suceda así, en observancia al derecho de igualdad como manifestación del debido proceso.
163. En otras palabras, **no es constitucionalmente válido sostener que la parte demandada siempre quedará en “una situación de grave inseguridad jurídica”, como lo consideró el Tribunal Colegiado**, por supuestamente no poder prever que operará hacia ella la inversión de la carga de la prueba para corregir o equilibrar una situación de asimetría. Menos aun cuando esa inversión en realidad deriva del propio artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como de la naturaleza y las funciones de interés público que tiene encomendada la parte que resulta contar con mayor disponibilidad y facilidad probatoria.
164. Ciertamente, el principio de seguridad jurídica conlleva un margen de acción de las personas gobernadas y la certidumbre de que la actuación de la autoridad tendrá límites. En razón de este principio, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, la ley debe

<http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2016v12n1.23123>. Consulta: siete de junio de dos mil veintidós.

prever la forma en que puede hacerse valer un derecho, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a las autoridades.

165. Es decir, el derecho a la seguridad jurídica tutela la prerrogativa de las personas a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “*saber a qué atenerse*” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad⁹⁶.
166. Tal principio, sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera pormenorizada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y las personas, sino que debe contener los elementos mínimos para que la persona gobernada pueda hacer valer sus derechos y para que las autoridades —incluidas las jurisdiccionales— no incurran en arbitrariedad⁹⁷.
167. En otras palabras, únicamente se generará inseguridad jurídica cuando la persona desconozca alguna consecuencia de derecho con motivo de su actuar; por lo que, si conforme a las fuentes del derecho, como la ley y la jurisprudencia, se le otorgan a dicha persona los elementos mínimos para que esté en aptitud de defender sus derechos e intereses, así como de orientar su proceder jurídico o estrategia legal, entonces no existirá inseguridad jurídica.

⁹⁶ De manera análoga, la Corte Interamericana ha sostenido que la seguridad jurídica exige que [las partes] **sepan a qué atenerse**. Caso *Cayara Vs. Perú*, Sentencia, excepciones preliminares (párrafo 38) que señala: “*La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse [...]*”.

⁹⁷ Así lo sostuvo el Pleno de este alto tribunal al resolver la **contradicción de tesis 68/2012** el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por mayoría de siete votos, ponente: Ministra Luna Ramos. Páginas 47 y 48 de la ejecutoria.

168. En el caso, contrario a lo que resolvió el Tribunal Colegiado, los supuestos de inversión de la carga de la prueba cuando existe **notoria proximidad probatoria** por alguna de las partes no constituye una cuestión novedosa o desconocida para las partes. Por ende, resulta incorrecta la conclusión a la que aquél arribó en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento.
169. En efecto, desde que esta Primera Sala resolvió el **amparo directo 55/2013**⁹⁸, se determinó que la circunstancia de que el artículo 281 del referido código adjetivo prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones de ninguna manera implica violación a los derechos humanos, ni un obstáculo para acceder a la justicia, de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción; pues, en un supuesto así, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, de modo que **no necesariamente es la regla general la que debe aplicarse, sino las que prevén los casos de excepción**, en los que, o bien se regula una situación en la que por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el *onus probandi* se invierte⁹⁹.

⁹⁸ Amparo directo 55/2013, ver *supra* nota al pie 46.

⁹⁹ Tesis 1a. CCCXCV/2014 (10a.), registro digital 2007974, de rubro y texto: **CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que,

- 170.** Igualmente, como se explicó en el apartado que antecede, incluso antes de que se promoviera el juicio ordinario civil que dio origen a este recurso, la Primera Sala ya había tenido la oportunidad de encontrar en la inversión de las cargas probatorias una solución idónea para mantener el verdadero equilibrio procesal y garantizar la concurrencia de las partes en un plano de igualdad material, imponiendo esa exigencia a quien posee los mejores elementos y facilidades para demostrar el hecho controvertido.
- 171.** Tales son, por ejemplo, los casos que versan sobre responsabilidad civil extracontractual en materia médico-sanitaria, en los que esta Primera Sala ha determinado que, cuando una persona alega que un profesional médico-sanitario o una institución hospitalaria le causó un daño por una indebida atención, corresponde a los profesionales en la rama probar su debida diligencia (el elemento de culpa), mientras que la parte actora

por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse. Amparo directo 55/2013, ver supra nota al pie 46.

debe acreditar el resto de los elementos de la responsabilidad, a saber: el daño y el nexo causal.

- 172.** La razón principal para optar por esa incidencia en las reglas de la carga de la prueba se justifica en las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de atención médica: por lo general, el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado las detentan los profesionales médico-sanitarios o las instituciones hospitalarias, por lo que exigir de una forma irrestricta que sea la actora la que demuestre por sí sola y sin lugar a dudas la negligencia en la atención médica podría provocar lo que en la doctrina se denomina como una carga probatoria diabólica¹⁰⁰.
- 173.** Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala, en casos excepcionales como el que nos ocupa no sólo se hace exigible adoptar la inversión de la carga probatoria de la ilicitud del hecho en aras de mantener un equilibrio procesal entre las partes y de sanear la desigualdad material correspondiente, sino que, además, la parte en quien recae esa carga con motivo de la inversión probatoria a estas alturas **no puede alegar un estado de indefensión o inseguridad jurídica por supuesto desconocimiento o falta de previsibilidad**, ni pretender que se le otorgue una nueva oportunidad para cumplir con sus obligaciones procesales.
- 174.** Ello, dada la **notoria posición de superioridad de una de las partes** (en el caso, el organismo público descentralizado y su laboratorio) respecto de la otra (la atleta a la que se le practicó una prueba

¹⁰⁰ **Tesis 1a. CCXXVII/2016 (10a.)**, de rubro: “*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.*”, derivada del **amparo directo 51/2013**, ver *supra* nota al pie 46.

antidopaje); no sólo en lo material y en el **carácter de interés público** de sus respectivas encomiendas, sino también en relación con la búsqueda, el acceso y la disponibilidad de los elementos de convicción indispensables para justificar el hecho controvertido, mismos que se encuentran, y en todo momento se encontraron, **dentro de la esfera de control de la parte en ventaja**; y, siendo que, además, la demostración de ese hecho controvertido indefectiblemente importa detentar **conocimientos científicos, técnicos y analíticos** que sólo poseen las personas profesionistas de la rama y que escapan a toda persona ajena a ella (en este caso, un laboratorio que aplica métodos y procesos de control para proporcionar datos de prueba para la detección de sustancias prohibidas).

175. De ahí que, en casos como éste, la parte en ventaja no puede válidamente alegar que quedó en estado de indefensión o de inseguridad jurídica, ya que las circunstancias hacen **notoriamente patente** que, debido a la relación de **profunda asimetría** en la que se encuentran y las **funciones de interés público** que una de ellas desempeña, la parte a la que en principio no le habría correspondido la carga de probar un determinado hecho, **siempre** tuvo mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción para hacerlo frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resultaría para su contraparte.

176. En vía de consecuencia, esta Primera Sala considera que **no resulta constitucionalmente válida** la solución a la que arribó el Tribunal Colegiado respecto de cuál es el alcance que debía otorgarse a los principios de seguridad jurídica y debido proceso para efectos de la reposición del procedimiento cuando, para lograr la igualdad entre las partes, operó la inversión de la carga probatoria como corrección a una situación de notoria asimetría entre ellas. Es decir, el Tribunal Colegiado

erró al conceder el amparo con la finalidad de que se ordenara la reposición del procedimiento natural y la CONADE pudiera aportar medios de convicción adicionales, por supuestamente haberse ubicado en un estado de indefensión e inseguridad jurídica.

177. En realidad, admitir una interpretación de tales características terminaría por **redundar en la asimetría** que se busca equilibrar a través de la inversión de la carga de la prueba, de modo que, lejos de ser garantista, se acabaría por agravar la desigualdad advertida y se podría, incluso, llegar al extremo de crear incentivos o condiciones para que la parte en manifiesta ventaja no asuma la carga que previsiblemente le corresponde, alargando con ello los juicios en claro detrimento, ya no sólo del derecho a la igualdad entre las partes, como manifestación del debido proceso, sino también del derecho de acceso a una justicia pronta.

178. Al respecto, no debe olvidarse que, en este caso en específico, desde que formuló su contestación a la demanda natural, la CONADE negó todos y cada uno de los hechos narrados por la esgrimista ***** con la expresa intención de *“revertir la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite todas y cada una de sus afirmaciones”*¹⁰¹. Esta conducta resulta en sí misma inadmisible e impropia para un organismo público descentralizado que posee una mayor proximidad probatoria y, además, tiene encomendadas funciones de interés público, para cuya consecución utiliza recursos públicos, respecto de los cuales debe ofrecer la máxima transparencia y certidumbre.

¹⁰¹ Así lo indicó textualmente la CONADE al inicio de cada una de las refutaciones que hizo a los hechos narrados por la parte actora (más de cien veces); la primera mención se encuentra en la refutación al hecho 1, transcrita en la página 113 de la sentencia recurrida.

179. En cualquier caso, entre los argumentos de defensa que el organismo público demandado hizo valer no sólo se encuentran negaciones, sino también negaciones que envuelven la afirmación expresa de hechos y afirmaciones puras, tales como que su Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje en ningún momento ha actuado de manera negligente, dolosa o ilícita, ni se ha alejado de los procedimientos analíticos con los que cuenta, sino que se apegó “a lo indicado en el documento estándar internacional para laboratorios vigente y emitido por la WADA-AMA y al documento técnico de la Agencia Mundial Antidopaje ***** para la identificación de fragmentos dentro de la muestra *****”¹⁰².
180. A pesar de ello, en su misma contestación la CONADE adujo que correspondía a la atleta ***** acreditar que existió negligencia por parte del laboratorio al momento de identificar la presencia de un fragmento de la molécula de ***** , además de demostrar que hubiesen existido omisiones o acciones contrarias a lo establecido en el documento técnico de la Agencia Mundial Antidopaje *****¹⁰³; Empero, al formular su décimo quinto concepto de violación, la misma CONADE dejó ver que eligió su defensa ante la certeza de que resultarían infundados los reclamos de la demandante porque ésta no tendría la capacidad de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones.
181. De modo que, como se adelantó, los argumentos propuestos por ***** devienen **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar la sentencia recurrida**, pues resultaron bastantes para evidenciar que el Tribunal Colegiado, al conceder el amparo para el

¹⁰² Refutación a los hechos 67 y 77 de la contestación formulada por la CONADE, transcrita en las páginas 133, 139 y 140 de la sentencia recurrida.

¹⁰³ Refutación al hecho 103 de la contestación la CONADE, transcrita en las páginas 149 y 150 de la sentencia.

efecto de que la Sala Civil dicte una nueva sentencia en la que ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento para dar oportunidad a las partes de ofrecer pruebas adicionales vinculadas con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa, **no acogió la interpretación constitucionalmente válida** de cuál es el alcance que debe otorgarse a los principios de seguridad jurídica y debido proceso para efectos de la reposición del procedimiento cuando, para lograr la igualdad entre las partes, operó la inversión de la carga probatoria como corrección a una situación de notoria asimetría entre ellas.

VI. DECISIÓN

182. De acuerdo con lo expuesto, al haber resultado **esencialmente fundados** los agravios propuestos por *********, debido a que, conforme a los razonamientos expresados en esta ejecutoria, el Tribunal Colegiado erró al conceder el amparo a la CONADE con la finalidad de que se ordenara la reposición del procedimiento natural y se le permitiera aportar medios de convicción adicionales, por supuestamente habersele dejado en estado de indefensión e inseguridad jurídica —lo que en realidad no ocurrió—, lo procedente es **revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** para que nuevamente analice la litis de amparo de conformidad con los siguientes lineamientos:

- i. El Tribunal Colegiado **deberá reiterar** que la carga de probar la inexistencia de negligencia —o la existencia de diligencia— en el análisis de la muestra biológica que se le tomó a la esgrimista actora el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis corresponde a la CONADE. Esto, por ser la CONADE la parte en esta controversia que indudablemente y desde el inicio contaba con mayor disponibilidad y facilidad para aportar la información, la documentación y los conocimientos técnicos necesarios para tal efecto y por tratarse del organismo público descentralizado

encargado de promover el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte —cosa que, a la fecha de los hechos, hizo a través de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje.

- ii. El Tribunal Colegiado **deberá prescindir de ordenar la reposición del procedimiento natural** y de considerar que la CONADE quedó en estado de indefensión e inseguridad jurídica. Esto, en vista de que la procedencia de la inversión de la carga de la prueba en supuestos en los que existe notoria proximidad probatoria por alguna de las partes no puede considerarse una cuestión novedosa, desconocida o imprevisible para la CONADE, quien en todo momento tuvo dentro de su esfera de control los elementos de convicción indispensables para justificar el hecho controvertido. Esta cuestión se robustece, además, con el hecho de que la CONADE es un organismo que tiene encomendadas funciones de interés público para cuya consecución utiliza recursos públicos, respecto de los cuales debe ofrecer la máxima transparencia y certidumbre.
- iii. Por tanto, el Tribunal Colegiado deberá analizar los conceptos de violación que no se han estudiado y resolver la litis de amparo a la luz de los argumentos y de las pruebas que ya obran en autos. Para ello, deberá valorar si la información y la documentación que se haya exhibido y que se relacione con conocimientos especializados técnicos y/o científicos fue debidamente procesada, interpretada y explicada por la parte oferente, de una forma lo suficientemente clara y ordenada como para ser accesible, no sólo a las personas operadoras de la justicia, sino principalmente a la sociedad en general.

183. En vía de consecuencia, debe entenderse que queda sin efectos la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación *********, en pretendido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en la sentencia que aquí **ha quedado revocada**.

184. Por lo expuesto y fundado, en la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta **versión pública** se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.